



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN GENERAL No 35

SOBRE LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Ciudad de México, a 28 de enero de 2019

TITULARES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y LOCAL, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CONGRESO DE LA UNIÓN, Y PODERES LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA

Distinguidas (os) señoras (es):

1. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “[...] *promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...]*”, y establece la obligación del Estado de “[...] *prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas y políticas

públicas centradas en la defensa y protección de los derechos humanos, dentro de las que se contemple la ejecución de acciones positivas y razonablemente calculadas para su ejercicio, atendiendo la exclusión y desigualdad, previniendo violaciones a tales derechos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, 11 fracción VI, 16 y 113 párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. A efecto de facilitar la lectura de la presente Recomendación, la referencia a las dependencias e instituciones involucradas en el caso, se hará con acrónimos o abreviaturas a fin de evitar repeticiones, las que podrán identificarse como sigue:

Institución	Abreviaturas
Comisión Económica para América Latina y el Caribe	CEPAL
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Instituto Nacional de Antropología e Historia	INAH
Instituto Nacional de Estadística y Geografía	INEGI
Instituto Nacional de Lenguas Indígenas	INALI
Instituto Nacional de Pueblos Indígenas	INPI
Objetivos de desarrollo sostenible	ODS

Organización Internacional del Trabajo	OIT
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,	UNESCO

4. Asimismo, el artículo 6 fracción VIII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevé como atribución de este Organismo Nacional: *“[P]roponer a las diversas autoridades del país que, en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos”*.

5. El artículo 2º Constitucional, establece que el Estado mexicano, reconoce que *“[l]a Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”*; además, establece el deber del Estado de preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

6. A su vez, el artículo 4º en su párrafo doce, establece que *“[t]oda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”*.

7. La presente Recomendación General tiene como objetivo advertir sobre las omisiones existentes en marcos normativos, así como en los alcances de diversas instancias del Estado, con relación a la problemática de la sustracción y la apropiación cultural indebida que enfrentan los pueblos y comunidades indígenas en sus usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, así como, instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales, y que les son inherentes a las comunidades, como parte integral de su patrimonio cultural, a fin de coadyuvar en el diseño y generación de procedimientos y mecanismos idóneos que permitan su efectiva protección, salvaguarda, preservación integral, desarrollo y promoción. Toda vez que esta Comisión Nacional ha observado prácticas ilegítimas e injustas, que desconocen la autoría de los pueblos y comunidades indígenas sobre su patrimonio cultural, afectado sus derechos de creación y recreación.

8. En este orden de ideas, el ex-Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas, menciona que existe una “[b]recha entre el reconocimiento que hacen los Estados respecto de los derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos y comunidades indígenas”¹ y “[s]e advierte la existencia de una gran distancia entre los objetivos declarados por los Gobiernos y la realidad vivida por los pueblos y comunidades indígenas, una brecha que en vez de ir desapareciendo se sigue ensanchando.”²

9. En tal virtud y conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento Interno de este Organismo Nacional, se emite la presente Recomendación General.

¹ Séptimo Informe “*Por un desarrollo basado en los derechos humanos*”. Informe del Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de los Indígenas. Año, 2007. Pág. 157.

² *Ídem*.

I. ANTECEDENTES.

10. Esta Comisión Nacional sostiene que “[*]a identidad cultural comprende los rasgos, símbolos y características naturales, humanas, sociales, históricas, espirituales, artísticas, económicas y políticas que identifican a una persona y a un grupo. Ésta constituye el alma de los pueblos, es decir, la característica que los hace únicos y diferentes a otros pueblos. La identidad es un proceso dinámico en su representación individual y colectiva. Personas y culturas cambian sin perder su identidad*”³. A este respecto, Cançado Trindade dice que “[*e]n lo que concierne a los miembros de comunidades indígenas, la identidad cultural se encuentra estrechamente vinculada a sus tierras ancestrales*”⁴.

11. Por su parte, Oswaldo Ruiz Chiriboga, define el derecho a la identidad cultural como “[*...] el derecho de todo grupo étnico-cultural y sus miembros a pertenecer a una determinada cultura, ser reconocido como diferente; conservar su propia cultura y [...] a no ser forzado a pertenecer a una cultura diferente o ser asimilado por ella*”⁵, lo que incluye el derecho del individuo y del grupo a definirse, a manifestarse y a participar en la vida colectiva de acuerdo a un conjunto de referencias culturales⁶.

12. La identidad cultural además de ser reconocida como derecho fundamental de los pueblos indígenas, también es un principio fundamental que permite definir el alcance de los derechos de las comunidades indígenas bajo el entendimiento de que los sujetos protegidos tienen una cosmovisión distinta de la sociedad

³ CNDH, “*El derecho a la identidad de las personas y los pueblos Indígenas*”. México, 2016. Pág. 18.

⁴ Voto razonado del Juez Cançado Trindade, Corte IDH, “*Caso Comunidad Indígenas Sawhoyamaya .vs. Paraguay*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Párr. 28.

⁵ Ruiz Chiriboga Osvaldo, “*El derecho a la identidad cultural de los Pueblos Indígenas y las Minorías Nacionales. Una mirada desde el Sistema Interamericano*”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, No. 118, enero-abril de 2007. Págs. 193 – 239. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Pág. consultada 197.

⁶ Bravo Figueroa, Roberto Luis. “*El Derecho a la Identidad Cultural: Una aproximación a la Integridad Cultural de Comunidades Indígenas*”. México 2015, Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 300.

mayoritaria⁷, y ésta surge a partir de la conciencia y voluntad del grupo de preservar sus rasgos culturales, mismos que operan como un agente de diferenciación en la medida que los hace distintos frente a la sociedad⁸. *“La identidad cultural es un componente o agregado del propio derecho a la vida lato sensu; así, si se afecta la identidad cultural, se afecta inevitablemente el propio derecho a la vida de los miembros de la referida comunidad indígena”*⁹.

13. Inicialmente, la *“Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural”* de Naciones Unidas de 1972, en su artículo 1° definió patrimonio cultural como: a) los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; b) los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; c) los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

14. Debemos tomar en cuenta que *“[...] se considera que el patrimonio cultural tiene un carácter social, participativo y dinámico, que evidencia los significados que continuamente son interpretados por la comunidad de la que formamos parte. El patrimonio sería la base fundamental de nuestra identidad, los elementos y valores*

⁷ Cfr. Corte Constitucional Colombiana Sentencias T-465/12, Capítulo II, Consideraciones de la Corte Constitucional. Subtema 4 *“Protección constitucional de la identidad cultural indígena. Reiteración de jurisprudencia”*. Pág. 12.

⁸ Cfr. Corte Constitucional Colombiana Sentencias T-778/05. Pág. 11 primer párrafo.

⁹ Voto disidente del Juez Cancado Trindade, Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 17 de junio de 2015. Párr. 18.

*a través de los cuáles nos reconocemos y somos reconocidos, por lo que resulta inevitable asociar patrimonio e identidad a su conservación”*¹⁰

15. La preservación del patrimonio cultural es una de las prácticas cotidianas que ejercen los pueblos y comunidades indígenas, lo que hace manifiesta la relación entre su universo simbólico y su patrimonio cultural, son parte de sus expresiones que están relacionadas a sus derechos colectivos y la autodeterminación.

16. Posteriormente, en el año de 1982, la Conferencia Mundial sobre el Patrimonio Cultural de la UNESCO, celebrada en México, definió que “[e]/ Patrimonio Cultural de un pueblo comprende las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan sentido a la vida, es decir, las obras materiales y no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo; la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas”. Con esta definición, se agregaron las obras no materiales que expresan la creatividad de ese pueblo, la lengua, los ritos y las creencias, que anteriormente no se habían considerado, reconociendo la existencia de un patrimonio cultural inmaterial.

17. En 2003, la ONU expidió la “*Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*”, reconociendo a través de ésta, la existencia de este tipo de patrimonio y los elementos para su protección. Definiéndolo como “[...] los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural [...] que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un

¹⁰ Leal González, Nila, "*Patrimonio cultural indígena y su reconocimiento institucional*", Universidad del Zulia, Opción, vol. 24, núm. 56, mayo-agosto, 2008, pág. 33. Maracaibo, Venezuela

sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”¹¹.

18. El artículo 13 de la mencionada Convención, señala la obligación de los Estados “[...] *de adoptar una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación*”, con el objetivo de asegurar la salvaguardia, el desarrollo y la valorización del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas.

19. Por ello, la importancia de hacer efectiva la participación de los pueblos y comunidades indígenas en México, sobre asuntos que inciden o pueden afectar en su vida cultural y social¹², a fin de que cuenten con herramientas y mecanismo con los cuales puedan enfrentar situaciones que ponen en riesgo su patrimonio cultural (material e inmaterial), así como sus derechos culturales e identitarios. En este sentido, este Organismo Nacional, a través de su Recomendación General 27/2016, estableció que el deber de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, garantiza el ejercicio de sus derechos, entre otros, el de la identidad y la protección al patrimonio colectivo¹³.

CONTEXTO EN MÉXICO.

20. Esta recomendación tiene por sujetos a proteger, a los pueblos y comunidades indígenas, por ello, es importante plantear un contexto general.

¹¹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “*Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*”, artículo 2 párrafo 1, París, 17 de octubre de 2003 MISC/2003/CLT/CH/14.

¹² Cfr. Corte IDH. “*Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones*”. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. Párr. 217

¹³ Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, “*Recomendación general No. 27/2016, Sobre el Derecho a la Consulta Previa de los Pueblos y Comunidades Indígenas de la República Mexicana*”. México, 11 de julio de 2016. Párr. 140.

21. México es una nación pluricultural, está compuesta entre otros por un conjunto de pueblos indígenas cuya norma distintiva es la diversidad. La Encuesta Intercensal del año 2015 elaborada por el INEGI, identifica una población de “25, 694, 928 personas que se autodenominan como indígenas en México; 7, 382, 785, son hablantes de lengua indígena, de los cuales 909 356 no hablan el español”¹⁴.

22. El “Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas”, publicado por el INALI el 14 de enero de 2008, enumera “11 familias lingüísticas indoamericanas que tienen presencia en México con al menos una de las lenguas que las integran; [...] 68 agrupaciones lingüísticas correspondientes a dichas familias; y [...] 364 variantes lingüísticas pertenecientes a este conjunto de agrupaciones”. La CDI (hoy Instituto Nacional para los Pueblos Indígenas) “[...] identifica 25 regiones indígenas en 20 estados del país [...] de los 2,457 municipios existentes en el país, 624 son predominantemente indígenas y se concentran principalmente en los estados de Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán”¹⁵.



¹⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. “Encuesta Intercensal 2015: Principales resultados”. México 2015. Págs. 74 a 76.

¹⁵ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en México. “Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 30 de abril de 2014. Pág. 2

23. Esta Comisión Nacional ya se ha pronunciado anteriormente respecto de la discriminación histórica que los pueblos y comunidades indígenas han sufrido. En épocas contemporáneas, su situación social y su estatus legal no había variado significativamente; fue hasta el año de 1992 cuando en el contexto de una gran movilización indígena, el Estado mexicano reformó el texto del entonces artículo 4º Constitucional para reconocer, por primera vez en su historia, la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, como integrantes de la nación. Reforma que aun cuando dejó fuera el reconocimiento a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, fue un avance importante para una inclusión más justa¹⁶.

24. Dos años más tarde, el 1º de enero de 1994, se inició el levantamiento indígena en el estado de Chiapas, que buscaba reivindicar el respeto de los derechos los pueblos indígenas en México; proceso que detonó una nueva reforma constitucional que se materializó hasta el 2001 en el texto del artículo 2º, a través del que reconoció el derecho a la autonomía indígena¹⁷.

25. La reforma antes citada, tuvo como antecedente los “*Acuerdos de San Andrés Larráinzar*”, donde se establecieron ocho compromisos para garantizar los derechos de los pueblos indígenas. En el caso de la presente Recomendación General, se destaca el compromiso cuarto, que señala: “[p]romover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas”¹⁸, con el fin de que la sociedad mexicana fuera consciente de tal condición y asumiera que el “[...] conocimiento de las culturas indígenas es enriquecimiento nacional y un paso necesario para eliminar incomprendiones y discriminaciones hacia los indígenas”¹⁹. Como lo advierte la

¹⁶ Aragón, Orlando; Color, Marycarmen, Comentarios al artículo 2º constitucional, Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo I, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Universidad Autónoma de México, Fundación Konrad Adenauer, 2013, Pág. 489-490.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Gobierno del Estado de Chiapas, “*Los acuerdos de San Andrés*”. Edición bilingüe español-tsotsil. México, 2003. Pág. 29.

¹⁹ *Ídem.*

Recomendación General No. 27/2016 de esta Comisión Nacional sobre el derecho a la consulta previa, los compromisos contraídos por el “[...] *Estado mexicano en su nueva relación con los pueblos indígenas se regían por los principios de: i) pluralismo, ii) sustentabilidad, iii) integridad, iv) participación y, v) libre determinación*”²⁰.

26. Tal compromiso que, fue incorporado al mencionado artículo 2º de la Constitución en su fracción IV, establece por una parte el deber del Estado de preservar y enriquecer las lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad indígena y por otra, el derecho humano de las personas indígenas a que las lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad indígena sean preservadas. Salvaguarda que encuentra su base constitucional en el párrafo doce del mismo artículo 4º, así como el 73 fracción XXIX- Ñ, los cuales facultan al Congreso de la Unión a “[...] *expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado o, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución*”.

27. Tomando en consideración que los derechos derivados de la reforma del 2001 son los mínimos y de carácter enunciativo, el Estado mexicano tiene la obligación de trabajar en su ampliación para garantizar su efectividad²¹ y la eliminación de diversos aspectos desfavorables en contra de los pueblos y comunidades indígenas en México; entre otros, se distinguen lo culturales, ya que históricamente se ha

²⁰ *Op. Cit.* CNDH. Recomendación General No. 27. Pág. 15.

²¹ *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis Aislada (Constitucional), “*Derechos de los indígenas. Los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos pueden ser ampliados por las legislaturas locales dentro del marco de aquélla*”. México, noviembre de 2002. Tesis 2ª CXXXIX/2002, Núm. Registro 185566.

experimentado de manera sistemática, un proceso de apropiación cultural de sus saberes, prácticas y recursos territoriales, materiales y simbólicos, por parte de personas ajenas a sus comunidades que utilizan sus elementos culturales típicos, despojándoles del significado.

28. Históricamente se ha distinguido una falta de protección al patrimonio cultural inmaterial. Ello no sólo afecta a los pueblos y comunidades indígenas, también genera un detrimento de la riqueza cultural al poner en riesgo los conocimientos y saberes ancestrales del país. Un pueblo que experimenta el despojo de su patrimonio cultural, es despojado también de su identidad. De ahí, que sea trascendental que las autoridades reconozcan la necesidad de establecer medidas necesarias que garanticen su protección.

II. SITUACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

29. Este Organismo Nacional hace una revisión del estado que guarda el derecho a la protección al patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas, desde la perspectiva de los derechos humanos de fuente nacional e internacional.

30. Tomando en consideración que la protección al patrimonio cultural ha tenido una evolución, en donde inicialmente la protección a monumentos y edificios arquitectónicos se consideró el principal objetivo de salvaguarda, ya que el patrimonio inmaterial era difícil de distinguir por sus propias características de intangibilidad, fue reconocido, regulado y salvaguardado en fechas más recientes. La presente Recomendación General subraya la necesidad emergente de proteger el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas en los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.

A. Derecho al Patrimonio Cultural en el Sistema Universal de Derechos Humanos.

31. La *“Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas”*, establece en su artículo 31 numerales 1 y 2, que: *“[l]os pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos”*²².

32. En tal sentido, se reconoce de manera explícita el derecho de los pueblos indígenas a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, su derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, lo que incluye sus manifestaciones pasadas, presentes y futuras de su cultura, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas. También prevé que los Estados proporcionaran reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución de los bienes culturales de que hayan sido privados, sin haberles informado con anterioridad. La misma Declaración establece el deber de los Estados, conjuntamente con los pueblos indígenas, de adoptar medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de esos derechos.

²² Organización de las Naciones Unidas, *“Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”*. Aprobada el 13 de septiembre de 2007.

33. En la esfera jurídica internacional y en el andamiaje normativo de la ONU, existen otros ordenamientos emanados por la UNESCO, los cuales incorporan el derecho al patrimonio cultural en su dimensión colectiva, tales como: a) “*La Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural*” del año 1972; b) la “*Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural*” del año 2001; c) la “*Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*” del año 2003; y d) la “*Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales*” del año 2005.

34. La ONU señala que existen directrices de política pública para que sus Estados miembros generen acciones para el desarrollo integral de sus países, entre éstas se destaca la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Al respecto los objetivos que se involucran en la preservación, salvaguarda, promoción y desarrollo del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas son: a) el ODS 1, cuya meta es la erradicación de la pobreza en todas sus formas; b) el ODS 5, que busca la eliminación de la discriminación contra las mujeres y las niñas lo que se liga con su desarrollo y el de sus comunidades; c) el ODS 8, que tiene la misión de impulsar estrategias de crecimiento económico que no impliquen trabajos sin reconocimiento y que vayan en detrimento de la dignidad de las personas, y d) el ODS 10, que implica la adopción de políticas que frenen la desigualdad de ingresos y promuevan la inclusión económica.

35. La “*Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*”, (Convención para la Salvaguarda) establece y detalla los derechos humanos relativos a la protección del patrimonio cultural de los pueblos indígenas; Convención que fue ratificada²³ por el Estado mexicano, consecuentemente comprometido a cumplir las obligaciones que ésta genera.

²³ La “*Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*” fue adoptada en París, Francia, el 17 de octubre del 2003, y ratificada por México el 14 de diciembre de 2005, con entrada en vigor el 20 de abril de 2006.

36. Esta Convención señala que por patrimonio cultural inmaterial se entiende “[...] *los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana*”²⁴. La misma Convención en su artículo 2 numeral 3 define, “salvaguardia” como aquellas “medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión -básicamente a través de la enseñanza formal y no formal- y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

37. La Convención citada establece que, corresponde a cada Estado Parte el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, y que entre las medidas necesarias se encuentra, identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes. Además, dispone la obligación de los Estados en elaborar uno o varios inventarios de patrimonio cultural inmaterial en su territorio, los cuales deberán actualizarse regularmente²⁵.

38. Además, dicho instrumento ordena establecer una serie de medidas de salvaguarda, entre las que se señalan la adopción de una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural en la sociedad e integrar su protección en programas de planificación. Lo que se traduce a la obligación del

²⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, Resolución MISC/2013CLT/CH/14, artículo 2: Definiciones.

²⁵ *Ibidem*. Artículo 11 inciso A) y B), y 12 párrafo 1.

Estado a designar o crear organismos competentes para la salvaguarda del patrimonio cultural, además de llevar a cabo la elaboración de inventarios o catálogos. Al respecto, esta Comisión Nacional destaca que éstas han sido previstas sólo en algunos de los ordenamientos estatales de la República mexicana, sin que haya criterios homologados.

39. La misma Convención, a través de su artículo 13, prevé otras medidas para salvaguardar, tales como: “[...] *adoptar una política general encaminada a realzar la función del patrimonio cultural inmaterial en la sociedad y a integrar su salvaguardia en programas de planificación; [...] designar o crear uno o varios organismos competentes para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; [...] fomentar estudios científicos, técnicos y artísticos, así como metodologías de investigación, para la salvaguardia eficaz del patrimonio cultural inmaterial que se encuentre en peligro; [...] adoptar las medidas de orden jurídico, técnico, administrativo y financiero adecuadas para [...] favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, [...] garantizar el acceso al patrimonio cultural inmaterial, respetando al mismo tiempo los usos consuetudinarios [...] y] crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas”.*

B. Derecho al Patrimonio Cultural en el Sistema Interamericano.

40. A nivel regional, la “*Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*”, en su sección tercera Artículo XIII, hace referencia a la identidad e integridad cultural, y reconoce que “[...] *los pueblos indígenas tienen derecho a su propia identidad e integridad cultural, a su patrimonio cultural tangible e intangible, incluyendo el histórico y ancestral, así como a la plena participación en la protección, preservación, mantenimiento y desarrollo de dicho patrimonio cultural para su continuidad colectiva y la de sus miembros, y para transmitirlo a las generaciones futuras*”.

41. Esta Declaración en su artículo XXVIII numeral 2 reconoce la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas, señalando que comprende *“los conocimientos y expresiones culturales tradicionales entre los cuales se encuentran los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, el patrimonio cultural material e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna”*.

42. Además, en su artículo XIII, numeral 2, enuncia el deber correlativo de *“[l]os Estados de proporcionar reparación por medio de mecanismos eficaces que podrá incluir la restitución [...] de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de [los] que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres”*.

C. El Patrimonio Cultural en el derecho comparado.

43. En América Latina existen experiencias respecto de la protección al patrimonio cultural, tales como en Perú, Guatemala, Colombia, Chile, Panamá y Venezuela, que cuentan con una legislación en esta materia. Es pertinente señalar que actualmente, en Guatemala se presentó la iniciativa de Ley No. 5247, que propone reformar tanto la Ley de Derechos de Autor como la Ley de Propiedad Industrial, a fin de reconocer el derecho a la propiedad intelectual colectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

44. Particularmente, Venezuela cuenta con la *“Ley del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas”*²⁶. Esta ley protege la propiedad intelectual colectiva de los conocimientos, tecnologías e innovaciones de los pueblos indígenas

²⁶ República Bolivariana de Venezuela, *“Ley de Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas”*. Gaceta Oficial No. 39, 115, del 6 de febrero de 2009.

prohibiendo expresamente el registro de patentes sobre recursos y conocimientos ancestrales e incorpora un mecanismo de protección dentro del Sistema Educativo Nacional. Asimismo, reconoce el derecho de los pueblos indígenas a participar “*activa y protagónicamente*” a través de las autoridades legítimas, organizaciones propias y demás formas tradicionales de participación que han surgido como expresión de la interculturalidad²⁷. Es a partir de esta ley que organizaciones indígenas han participado en la formulación, aplicación y evaluación de las políticas, planes, programas, proyectos, actividades y acciones ante los entes del poder público, con el objetivo de garantizar el fomento, aprovechamiento y disfrute de las actividades bienes y servicios culturales procedentes de los pueblos y comunidades indígenas.

45. Por su parte, Panamá creó la Ley No. 20 denominada “*Del régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus conocimientos tradicionales, y se dictan otras disposiciones*” a instancia del pueblo Kuna²⁸. En ella establece un régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos con un sistema especial de registro, promoción y comercialización de los derechos colectivos de propiedad y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones. La citada ley prohíbe que las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, manifestaciones folclóricas y artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas, sean objeto de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual, tales como derecho de autor, modelos industriales, marcas, indicaciones geográficas y otros, salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas.

46. Dicha Ley panameña otorga a los Congresos generales o autoridades tradicionales indígenas, la facultad de solicitar el registro de los derechos colectivos

²⁷ *Ibíd.* Artículo 6.

²⁸ López Aresio Valiente, “*La experiencia de Panamá respecto a la protección de las artesanías y su relación con la propiedad intelectual*”. Pág. 13.

ante la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias, o ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación, según corresponda, para su aprobación y registro y que los registros de los derechos colectivos de los pueblos indígenas no caduquen ni tengan término de duración, sin que en su tramitación se requiera servicios de abogado y sin causar coste alguno.

47. Las dos experiencias latinoamericanas antes señaladas, visibilizan los diferentes caminos para la protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas. En Venezuela, se ha realizado un inventario del patrimonio nacional y se ha creado un mecanismo de protección dentro del Sistema Nacional de Cultura, en el que establece claramente que el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas no es registrable bajo las reglas del derecho de autor o de la propiedad intelectual. Por su parte, el Estado de Panamá creó un régimen especial de propiedad intelectual sobre los derechos colectivos. También creó un sistema especial de registro, promoción y comercialización de los derechos colectivos de propiedad, que cuenta con la participación de los pueblos y comunidades indígenas.

D. Marco Jurídico Nacional

48. Este Organismo Nacional realiza un análisis del marco jurídico nacional que guarda relación con el patrimonio cultural, del que se observa la existencia de los siguientes ordenamientos: a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, b) Ley General de Cultura y Derechos Culturales (Ley de Cultura) y su reglamento, c) Ley Federal del Derecho de Autor (Ley de Autor), d) Ley de Propiedad Industrial, e) Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (Ley del INPI) y f) Ley de Desarrollo Rural Sustentable (Ley Rural).

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

49. En el artículo 2º apartado "A", fracción IV, determina que los pueblos indígenas tienen el derecho a que sean preservadas y enriquecidas las lenguas,

conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad. La reforma constitucional del año 2001 obliga al análisis de los derechos culturales, misma que fue indicada con anterioridad.

b) Ley General de Cultura y su Reglamento.

50. La ley regula el derecho a la cultura que tiene toda persona en los términos del artículo 4º Constitucional. En su artículo 2º indica que tiene por objeto reconocer los derechos culturales de las personas que habitan el país, establecer mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales, promover, respetar, proteger y asegurar el ejercicio de los derechos culturales, promover entre la población el principio de solidaridad y responsabilidad en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.

51. El mismo ordenamiento, en su artículo 3º hace referencia al patrimonio cultural bajo el nombre de "manifestaciones culturales", las que define como "[...] *los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural, y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.*

52. De lo anterior, se observa que la mencionada Ley, sólo hace enunciaciones genéricas al patrimonio cultural para favorecer la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento; asimismo reconoce los derechos culturales de las y los mexicanos, sin que establezca las instancias y mecanismos de protección respecto del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, así como la participación en la protección, salvaguarda y promoción de su patrimonio cultural de forma definida.

53. Esta Ley también señala en su artículo 16 que las entidades federativas, en su ámbito de competencia, podrán regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial y la promoción de las acciones para su salvaguarda, así como incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios. Posteriormente en el artículo 17 establece que la Secretaría de Cultura podrá participar en la creación de mecanismos de coordinación entre la federación, las entidades y los municipios, específicamente en la fracción IV señala que uno de sus fines, es el Impulsar el estudio, protección, preservación y administración del patrimonio cultural inmaterial.

54. El Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, en su artículo 18, establece las atribuciones de la Dirección General de Culturas Populares, Indígenas y Urbanas, donde se especifica, entre otras facultades, las de “[d]iseñar políticas para la preservación y desarrollo de las culturas populares, indígenas y urbanas, [...] mediante el desarrollo de programas de coordinación interinstitucional que permitan fortalecer el respeto, el aprecio y la promoción de las expresiones culturales populares, indígenas y urbanas”; además de promover e impulsar la investigación, conservación y promoción de la historia, las tradiciones, el arte popular y el patrimonio cultural inmaterial; promover el estudio, conservación, fomento, expresión y difusión de las artes populares, a través de las artesanías, tradiciones, danza, música, lenguas, indumentaria, gastronomía, arquitectura, costumbres y espectáculos populares, así como formar y coordinar acervos de las tradiciones y del arte popular del país.

c) Ley Federal del Derechos de Autor

55. En su artículo 1º, indica como objeto la “[...] salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de

propiedad intelectual".

56. En esta ley, el artículo 157 protege a las "*Culturas Populares*", refiriéndolas como "[...] *las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, así como todas las manifestaciones primigenias en sus propias lenguas, y los usos, costumbres y tradiciones de la composición pluricultural que conforman al Estado Mexicano, que no cuenten con autor identificable*".

57. También se observa que la protección que prevé el artículo 158 de la mencionada Ley, sólo es contra la "*deformación*" de las obras de las "*culturas populares*" cuando se causa demérito, perjuicio a la reputación o imagen de la comunidad o etnia, sin hacer referencia a otros tipos de afectaciones que pueden derivar del uso del patrimonio cultural, ni prevé la implementación de acciones de carácter transversal entre las diversas instituciones involucradas en el tema, tales como la Secretaría de Cultura, el Instituto de INALI, el INPI, el INEGI, por mencionar algunas.

58. Por su parte, el artículo 160 establece una permisión de la libre utilización de las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, condicionada a que, en la fijación, representación, publicación, comunicación o utilización, deberá mencionarse la comunidad, etnia o en su caso, la región de la República Mexicana de la que provenga. En este caso, la sola mención no constituye una efectiva protección.

59. Es decir, no prevé un mecanismo que respete el derecho a la colectividad indígena y garantice la protección a sus formas de expresión y creatividad como parte del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas de forma colectiva, sino que únicamente establece procedimientos para la protección de los derechos individuales de autoría y propiedad intelectual, como: a) Procedimiento Judicial, b) Procedimiento de Avenencia; c) Procedimiento Arbitral, c) Procedimientos Administrativos, d) Infracciones en materia de comercio e Impugnación administrativa. Procedimientos que hasta la fecha no han logrado brindar la protección y salvaguarda de manera efectiva del patrimonio cultural de los

pueblos y comunidades indígenas, particularmente en los casos de patrimonio cultural inmaterial contra apropiaciones indebidas.

d) Ley de Propiedad Industrial

60. Contiene las bases para las actividades industriales y comerciales. Dicho ordenamiento contiene diversos objetivos; la fracción V del artículo 2° versa sobre "[p]roteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención [...]; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas [...]". Como se puede apreciar, esta protección no se relaciona de forma expresa con la regulación del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, ni se advierte en el Reglamento de la Ley, dicha protección.

61. Al respecto, se observa que dicha Ley no hace referencia a las creaciones de los pueblos y comunidades indígenas; tampoco se hace mención del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas. Como se distingue, esta ley fue creada para proteger los derechos individuales de los autores o propietarios industriales, no así, para proteger la creatividad intelectual colectiva de la diversidad pluriétnica del país.

62. Algunas asociaciones de personas artesanas, han intentado proteger su patrimonio cultural través de la figura del registro de "derecho de autor", "marcas colectivas" o "denominaciones de origen" establecidas en la Ley de Propiedad Industrial, sin embargo, esta Comisión Nacional advierte la insuficiencia de esos mecanismos para proteger el patrimonio cultural: pues tales procedimientos individualizan la propiedad colectiva asignándolas a un grupo de personas específicas que han realizado los trámites para la obtención de tales figuras, excluyendo al resto del pueblo o comunidad quienes también detentan derechos respecto de su patrimonio cultural. Es importante aclarar que de acuerdo al artículo 96 de la Ley de la Propiedad Industrial, sólo pueden solicitar "[...] *el registro de una marca colectiva las asociaciones o sociedades de productores, fabricantes o comerciantes de productos, o prestadores de servicios, legalmente constituidas [...]*,

lo que excluye a las y los creadores indígenas que no formen parte de las mismas agrupaciones.

e) Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

63. Menciona que éste es “[...] *la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas [...]*” y que el objeto de dicho Instituto es el de “[...] *definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas [...] así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades [...]*”²⁹, sin que expresamente establezca los procedimientos para lograrlo.

64. Dicha Ley prevé como una de sus atribuciones y funciones el conservar los acervos del patrimonio cultural e intelectual, la preservación, protección, revitalización y transmisión a las futuras generaciones de su patrimonio cultural, material e inmaterial, sus expresiones culturales tradicionales, así como, todos los elementos que constituyan la cultura e identidad de dichos pueblo, a través del mantenimiento, protección y desarrollo de la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación a dicho patrimonio cultural, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales³⁰.

65. Dicha falta de previsión sobre los procedimientos y mecanismos para hacer efectivo el objeto de la Ley, genera una inadecuada protección al patrimonio cultural, e incertidumbre para los pueblos y comunidades indígenas.

²⁹ Artículo 2, “*Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas*”. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04/12/2018.

³⁰ *Cfr.* Artículo 4, fracciones XIX, XXXVIII y XXXIX, “*Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas*”. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04/12/2018.

f) Ley de Desarrollo Rural Sustentable

66. En su artículo 5 fracción I enuncia como uno de sus objetivos: “[p]romover y favorecer el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de los trabajadores del campo y, en general, de los agentes de la sociedad rural con la participación de organizaciones o asociaciones, especialmente la de aquellas que estén integradas por sujetos que formen parte de los grupos vulnerables referidos en el artículo 154 de la presente Ley, mediante la diversificación y la generación de empleo, incluyendo el no agropecuario en el medio rural, así como el incremento del ingreso”.

67. El artículo 176 de la mencionada Ley, establece que “[l]a Comisión Intersecretarial (Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable), con la participación del Consejo Mexicano (Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable), establecerá las medidas necesarias para garantizar [entre otros aspectos,] la defensa de los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas y campesinos”.

68. Tal disposición legislativa resulta ser limitada ya que no define cuáles son los derechos de propiedad intelectual de las comunidades indígenas, ni prevé mecanismo o instancias de defensa para este tipo de derechos. Es importante apuntar que el artículo 1º de la Ley de Autor, regula los derechos de propiedad intelectual, por lo que la facultad otorgada a la Comisión Intersecretarial mediante el artículo mencionado, no es útil para proteger el patrimonio cultural de los pueblos indígenas, en virtud de que las reglas del derecho de autor no son aplicables al patrimonio cultural indígena.

69. Respecto de la Ley de Autor y la Ley de Propiedad Industrial, se observa que éstas no son conforme a lo dispuesto en el artículo 2º Constitucional, y tienen como finalidad la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

70. Este Organismo Nacional observa que la Ley de Autor y la Ley de Propiedad Industrial, no son acordes con lo dispuesto en el artículo 2º Constitucional, y tienen como finalidad la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

71. De manera particular, la Ley de Autor permiten que cualquier persona física o moral pueda disponer de manera legal, parte del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, incluso con fines lucrativos con solo mencionar la comunidad o etnia, o en su caso, la región de la República Mexicana de la que es propia.

72. La ausencia de política pública, transversalidad y desarrollo del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, contraviene lo dispuesto en la “*Convención de Salvaguardia*”, que establece el deber del Estado de adoptar medidas necesarias para garantizar el patrimonio cultural.

73. Por lo que, del análisis de las leyes anteriores, se reflejan la existencia de un esquema normativo limitado, relacionado con la protección del patrimonio cultural de pueblos y comunidades indígenas en el país.

D. Reconocimiento del derecho al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas.

74. Por otra parte, se distingue que las entidades federativas cuentan con regulaciones relativas a la protección al patrimonio cultural, sin embargo, este Organismo Nacional advierte que las autoridades, en ejercicio de sus facultades soberanas, han legislado en la materia de forma enunciativa, por lo que el reconocimiento y defensa del patrimonio cultural en este país, no se encuentra homologado, debido principalmente a que el objeto de protección varía de una entidad federativa a otra, ya que en algunos casos se hace especial referencia al patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y en otros

únicamente al patrimonio cultural de forma general. *(se adjunta cuadro comparativo)*

75. En algunas entidades federativas, el ente encargado de la protección al patrimonio cultural es el Ejecutivo del Estado a través de su respectivo Instituto Cultural (en caso de contar con el mismo o similar), en otras son los municipios y en otras más los propios pueblos indígenas, sin que de manera precisa se establezcan las atribuciones específicas al respecto.

76. De los 32 ordenamientos estatales citados, se distingue que no cuentan con antecedentes legislativos, donde se precise que fueron consultados los pueblos y comunidades indígenas a través de sus instituciones representativas, en términos del artículo 6º del “*Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales*” de la OIT.

77. La falta de armonización entre las leyes generales, federales y estatales con los instrumentos internacionales, conlleva a impactos en los derechos de preservación y protección de los elementos que constituyen la cultura e identidad de cada comunidad indígena del país.

78. Al respecto, la armonización legislativa en materia de derechos humanos se comprende como la acción del Estado parte, en función de la coherencia frente a sí mismo y de las obligaciones libremente contraídas al suscribir un tratado. Es decir, ante el incumplimiento del mandato de armonización, se genera la responsabilidad internacional del Estado, siendo el caso que, para la protección del patrimonio cultural, no se ha cumplido de manera plena con la “*Convención para la Salvaguardia*”.

79. Derivado de ello, se puede decir que México no cuenta con un marco jurídico adecuado que atienda las especificidades y características propias de los pueblos y comunidades indígenas, mismo que haga efectivo su derecho a la protección del patrimonio cultural, ya que actualmente no prevé las medidas necesarias para proteger, salvaguardar, preservar, promover y desarrollar dicho patrimonio, con base en una visión interseccional que incorpore la pertinencia cultural.

III. OBSERVACIONES.

80. En este apartado la Comisión Nacional analizará: a) Importancia de un ordenamiento jurídico que proteja de manera específica el patrimonio cultural de los pueblos indígenas, b) Protección a la iconografía como patrimonio cultural, c) Diálogo intercultural entre el Estado, empresas, pueblos indígenas y consulta previa, y d) Cumplimiento a las obligaciones contraídas respecto del patrimonio cultural inmaterial indígena para su protección y salvaguarda.

A. Importancia de un ordenamiento jurídico que proteja adecuadamente el patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

81. Este Organismo Nacional hace notar que, respecto de la protección al patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado mexicano reconoce tal derecho, sin embargo, tal falta de protección efectiva ha traído como consecuencia diversos actos de apropiación indebida del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas, en diversas regiones del país, y por parte de diferentes actores. A continuación, se presentan diversos casos y testimonios que dan cuenta de tal afectación.

A.1 Casos de afectación al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

82. A través de información publicada en diversos medios de comunicación abierta, esta Comisión Nacional ha tenido conocimiento de que múltiples empresas, incluyendo la industria textil, de confección de ropa, y de alimentos, diferentes países, se apropiaron indebidamente de los diseños y patrones textiles de diversos pueblos y comunidades indígenas de México, reproduciendo sin su consentimiento previo, diseños, pinturas y dibujos que forman parte de su patrimonio cultural, su universo simbólico, sus saberes ancestrales e identitarios. A continuación, se enlistan y ejemplifican cuatro de los casos más trascendentales.

-Caso 1 Tenango de Doria, Hidalgo.

83. En septiembre de 2016, personas artesanas indígenas del estado de Hidalgo, denunciaron ante la opinión pública el plagio y comercialización de sus dibujos sin consentimiento, cuando una empresa los colocó en una colección de productos, los cuales fueron distribuidos masivamente. El pueblo indígena de Tenango de Doria, consideró que en el uso comercial que la empresa se adjudicó sobre diversas manifestaciones populares e iconográficas de su comunidad, violentaba su cultura, las manifestaciones de ésta, mediante sus procesos productivos originales y su identidad, desconociendo la propiedad intelectual de las comunidades generadoras de dicha iconografía. Por lo cual, realizaron la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de la República, iniciándose una carpeta de investigación. De esta forma se designó a peritos en materia de propiedad intelectual para su seguimiento; sin embargo, sólo fue posible iniciar acción penal posterior al registro de sus diseños y bordados, en el Instituto Nacional del Derechos de Autor³¹. La empresa negó la apropiación del patrimonio cultural de las y los artesanos de la comunidad de Tenango, rechazando haber reproducido de manera ilegal la obra de algún autor o comunidad de artesanos mexicanos.

84. En otro caso similar, una nota periodística expuso a luz pública que una empresa privada reconoció que para una serie de productos de ropa, se inspiraron en la iconografía de los diseños de la comunidad de Tenango y que fueron comercializados en todo el mundo, la empresa textil anunció el retiro de esos productos de sus tiendas³².

³¹ Avida Ventura, “Demandan a Nestlé por piratear artesanía Hidalguense”, El Universal. Publicada el 23 de octubre de 2017.

³² Redacción, Sin Embargo, “La española Mango reconoce que copió diseños originales de otomíes en Hidalgo, y los retira de la venta”. Portal de noticias Sin Embargo. Fecha de publicación 10 de noviembre de 2017.

CASO 1³³

Iconografía del Patrimonio Cultural Indígena

Producto que utiliza la iconografía sin el debido consentimiento



³³Avila Ventura, "Mango acepta: copió diseños de Tenangos". El Universal. Publicado el 10 de noviembre de 2017.



Caso 2 Aguacatenango, Chiapas.

85. En julio de 2018, artesanas tejedoras de la comunidad de Aguacatenango, en el estado de Chiapas, denunciaron una empresa de la industria textil por el plagio de sus bordados tradicionales, mismos que se comercializaron afectando sus derechos culturales, el patrimonio cultural y la economía de las artesanas chiapanecas³⁴. Por

³⁴ Aline Nicolas, "Artesanas de Chiapas denuncian a Zara por plagio bordados tradicionales", El Universal. Publicado el 20 de septiembre de 2018.

ello, diversas organizaciones de la sociedad civil, que trabajan en acompañamiento y asesoría legal de las artistas indígenas, manifestaron a esta Comisión Nacional que han documentado la utilización de los bordados de los pueblos originarios mexicanos por diversas empresas.

CASO 2³⁵	
Iconografía del Patrimonio Cultural Indígena	Producto que utiliza la iconografía sin el debido consentimiento
	

³⁵ Nayeli Roldán, “Zara lo hace de nuevo: plagia el diseño de bordados de artesanas de Chiapas”, Portal de Noticias Animal Político. Publicado el 12 de julio de 2018.



Caso 3 Santa María Tlahuitoltepec, Oaxaca.

86. En junio de 2015, se publicó en medios de comunicación una nota periodística en la que se señaló que una diseñadora incluyó en su colección primavera-verano 2015, patrones gráficos idénticos a los bordados realizados por las artesanas mixes

de Santa María Tlahuitoltepec, los cuales forman parte de la indumentaria tradicional de la mujer *ayuujk*³⁶.

CASO 3 ³⁷	
Iconografía del Patrimonio Cultural Indígena	Producto que utiliza la iconografía sin el debido consentimiento
	
	

³⁶ Mária Álvarez Malvido, “Nëxuy. El plagio de la blusa de Tlahui”, Portal de Noticias Animal Político. Publicado el 15 de julio de 2016.

³⁷ Ana Cecilia Escobar, “Acusan a diseñadora francesa de plagio a comunidad Mixe”, Portal electrónico Milenio. Publicado 22 de mayo de 2015; Redacción SDPNoticias, “Diseñadora francesa plagió diseño mixe oaxaqueño”. Portal Electrónico SDPNoticias. Publicado el 22 de mayo de 2015.



Caso 4 Papantla de Olarte, Veracruz.

87. En julio de 2016, integrantes de comunidades totonacas del municipio de Papantla de Olarte, Veracruz, hicieron público a través de los medios de comunicación, la solicitud de suspensión de la campaña de una empresa cervecera, a la que acusaron de daño moral a la cultura totonaca³⁸.

88. La campaña contiene denominaciones y figuras visibles de la representación de la ceremonia de los Voladores de Papantla, lo que evidencia el usufructo de las tradiciones al ser utilizadas por esta compañía sin el debido consentimiento como distintivo comercial de la cerveza, obteniendo con ello un lucro. Para la organización que denunció esta campaña, la empresa cervecera, con fines comerciales, hace una representación equivocada del contenido cultural que entraña la práctica misma, alterando el contenido social, cultural, religioso y simbólico, que ésta ceremonia representa para la comunidad totonaca y para quienes participan de esta expresión cultural milenaria³⁹.

³⁸ Fernando Camacho Solís, “Cervecería ofendió a voladores de Papantla, afirman”, La Jornada, versión electrónica. Publicado el 1 de abril de 2017.

³⁹ Zosimo Camacho, “Voladores de Papantla acusan “daño moral” de cervecería Cuauhtémoc-Moctezuma”, Portal de Noticias Contralínea. Publicado el 30 de marzo de 2017.

CASO 4

Representación del Patrimonio Cultural Indígena

Producto que utiliza la iconografía sin consentimiento





89. De los anteriores ejemplos, se observan las prácticas en la que incurren las empresas cuando sin el reconocimiento y autorización necesarias de los pueblos indígenas, hacen uso de la iconografía y expresiones del patrimonio cultural inmaterial. En voz de aquellas personas indígenas que señalaron los ejemplos expuestos, se advierte la falta de recursos institucionales y mecanismos que sean adecuados y efectivos para proteger dicho patrimonio.

90. También se percibe el uso de elementos iconográficos por parte de grandes empresas, mismas que cuentan con medios económicos, infraestructura, capacidad de difusión masiva y publicidad, que les generan un recurso económico, a diferencia de los pueblos y comunidades indígenas que no obtienen ningún beneficio, sin que éstas cuenten con las condiciones mínimas para participar y competir en términos de igualdad en el mercado, siendo los pueblos y comunidades indígenas proveedores de conocimientos, técnicas y creaciones culturales que comercializan terceros (personas físicas y morales), obteniendo éstos beneficios que no llegan a las personas creadoras de origen; lo que amplía la brecha de desigualdad y pone en riesgo los saberes y las formas de creación cultural ancestral de pueblos y comunidades indígenas.

91. Esta Comisión Nacional considera que el despojo del patrimonio cultural inmaterial, a través de la reproducción sin consentimiento de los saberes, valores, artes, dibujos, utensilios, patrones y ceremonias tradicionales que sufren los pueblos y comunidades indígenas por parte de las empresas, es el resultado de la falta de protección, de la ineficacia de políticas públicas por parte del Estado mexicano, que difundan y preserven el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

92. Proteger y preservar el patrimonio cultural inmaterial implica también la generación de pautas para su desarrollo y transmisión, ya que como lo ha documentado Jaime Cornelio⁴⁰, hay expresiones del patrimonio cultural inmaterial de pueblos y comunidades indígenas, como por ejemplo la danza o la música, que se transmiten generacionalmente sin herramientas que permitan su sistematización dentro del mismo grupo indígena y que la mayor parte de las veces es documentada por un tercero ajeno a la comunidad.

A.2 Testimonios de mujeres artesanas.

93. La Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe de la UNESCO, considera que “[l]a artesanía es una expresión artística cuyos cimientos descansan en las tradiciones de una comunidad. Su base es la transmisión del conocimiento a través de generaciones, muchas veces en forma oral, por lo que lo conecta [...] con el patrimonio inmaterial. La artesanía contemporánea colinda también con las industrias creativas: dada la apertura de la sociedad a adquirir objetos de valor simbólico, la artesanía ha logrado adaptarse a nuevas formas,

⁴⁰ Cornelio, Chaparro Jaime, “Hacia el rescate de la danza como patrimonio cultural de los grupos indígenas”. Espacios Públicos, Vol. 11, No. 21., febrero de 2008, Universidad Autónoma del Estado de México. Págs. 186-195.

*creando innovadores productos que reflejan a cabalidad la creatividad y el patrimonio cultural de sus creadores*⁴¹.

94. De acuerdo a la definición adoptada en el Simposio Internacional sobre la Artesanía y el Mercado Internacional: Comercio y Codificación Aduanera, realizado en Manila, Filipinas en el año 1997, las personas artesanas son aquellas que producen productos artesanales, ya sea totalmente a mano o con la ayuda de herramientas manuales, o incluso de medios mecánicos, donde la contribución manual directa del artesano sigue siendo el componente más importante del producto acabado⁴².

95. Una forma de conocer la situación que la producción artesanal vive en México, es a través de la voz de las mujeres indígenas, que participaron en el Conversatorio Encuentro de Tejedoras Artesanas del Sur. Ocasión en la que ellas lograron visibilizar su percepción ante la vulneración de sus derechos humanos, frente a actos de apropiación indebida de su patrimonio cultural.

Conversatorio “Encuentro de Tejedoras Artesanas del Sur”.

96. En el Conversatorio denominado “*Encuentro de Tejedoras Artesanas del Sur*”⁴³, las mujeres asistentes pudieron intercambiar experiencias y presentaron sus testimonios a esta Comisión Nacional, en donde hicieron referencia a sus necesidades y afectaciones por el uso de sus creaciones y expresiones culturales, que guardan estrecha relación con su patrimonio cultural inmaterial. Al respecto se enuncian los siguientes:

41 Página oficial de la Oficina Regional de Educación para América Latina y el Caribe, Oficina de la UNESCO en Santiago, “*Artesanía y Diseño*”. Se puede consultar en:

<http://www.unesco.org/new/es/santiago/culture/creative-industries/crafts-design/>

⁴² Cfr. UNESCO, Centro de Comercio Internacional, “*Simposio internacional sobre la artesanía y el mercado internacional: comercio y codificación aduanera*” Manila, Filipinas, octubre de 1997. Párr. 24.

⁴³ Relatoría del “*Primer Encuentro latinoamericano de Mujeres Artesanas (RECOSUR) Red de Cooperativas del Sur*”, del 7 al 10 de septiembre de 2018. San Cristóbal las Casas, Chiapas. Documento interno de la RECOSUR.

97. Mujer artesana de la región de Ocosingo, Chiapas: *“Necesitamos como mujeres artesanas que nos respeten y nos hagan caso. No han respetado nuestra lengua, nuestra palabra como mujer indígena. Nuestros productos son hechos a mano, pero no se reconoce ni se valora. Nosotras buscamos formas de poder sostener a nuestra familia y necesitamos ganar dinero de nuestros productos. Queremos que nos compren nuestro producto, pero también que lo valoren, difundan y no que las empresas lo utilicen para sus intereses y sus negocios”.*

98. *“Tenemos muchas necesidades como mujeres y queremos que escuchen nuestra voz, que luchamos para defendernos también en la defensa de la tierra y el agua. Y nosotros los pueblos estamos preocupados y pensamos en nuestros hijos e hijas. Ahora han subido mucho los precios y estamos sufriendo mucho porque no nos alcanza comprar lo que necesitamos.”*

99. Mujer artesana de la región de Chalchihuitán, Chiapas: *“Si nos pagaran nuestros textiles que se hiciera así un fondo de protección de las artesanías. Para que podamos salir a otros países y comercializamos nosotros. Para producirlos y que seamos nosotras que las difundamos”.*

100. Mujer artesana de Amatenango del Valle, Chiapas: *“Que las instituciones que se dediquen a las culturas tengan un programa de comercialización. Que el Consejo Nacional para las Culturas y las Artes nos incluyan porque lo que hacemos es arte. Solo hay estímulos para académicos. Controlen un poco la entrada de productos chinos porque nos están desplazando”.*

101. Mujer artista de la región de San Andrés Larrainzar, Chiapas: *“Son nuestras creaciones, sabemos cómo lo llevamos a cabo queremos que lleven nuestra palabra. Mi tejido se expuso en San Francisco y quería ir yo, no me dejaron ir, hice el muestrario para que no se pierda ni se acabe los símbolos, porque los que nos saquean entran tan fácil y se lo llevan, queremos aprender a defender nuestra historia, es la inteligencia de nosotras”.*

102. Mujer artista de la región purépecha, Michoacán: *“Estamos compartiendo nuestros saberes y sentimientos, me doy el permiso de hablar por mi gente*

purépecha, el reto es darle formalidad y seguimiento de nuestras denuncias de más de 500 años de resistencia, existe similitud en nuestro trabajo y problemáticas, somos dueños de la tierra, saberes, cultura y de todo lo que nos dejaron los que ya no están”.

103. Mujer de la Región de Cherán, Michoacán: *“Las mujeres artesanas las que hicieron la lucha y estamos desligadas de los gobiernos y partidos políticos, nosotras como mujeres artesanas vamos a seguir en esta lucha, porque cuando se quiere se puede, en más de 500 años hemos estado luchando, pero jamás hemos sido incluidos en la agenda política”.*

104. Mujer afrodescendiente de la región de Cuajinicuilapa, Guerrero: *Para nosotras las indígenas no debe haber fronteras. Llevemos nuestra esperanza porque de ahí sobrevivimos, podemos cuidar nuestros hijos. Todos los conocimientos, mitos, organización, cultura, el conocimiento diversificado es vida; entonces las leyes que se hicieron para los pueblos indígenas no están bien, no nos han legislado para proteger nuestros derechos. Que se legisle para defender todos nuestros saberes”.*

105. *“Convoquemos a que ya no se les diga traje típico, artesanía, hacemos arte, ya no es tu dialecto, es tu lengua e idioma porque tenemos estructura gramatical. Y retomen no solo el textil sino toda la defensa de la cultura que merecemos el respeto del estado”.*

106. Mujer afrodescendiente de la región de Cuajinicuilapa, Guerrero: *“Hay que denunciar públicamente y tomar acción sobre nuestros derechos, los afroamericanos ni siquiera existimos”.*

107. Partera tradicional del estado Yucatán: *“Recalcar sobre las lenguas, es fundamental proteger todo lo que incluye nuestra cultura (las sobadas mayas), en las escuelas se debe incluir la cultura, no hay una ley, no se hace nada para incluir. ¿Cómo se puede implementar acciones para proteger todo lo de nuestra cultura?”.*

108. Mujer artesana de la Costa de Oaxaca: *“Trabajamos tinte natural y algodón verde y blanco, ¿qué posibilidad hay que nos apoyen con la siembra del algodón porque se está acabando? Los hombres lo siembran y las mujeres lo recogemos ¿de qué manera se puede defender el animal caracol purpura y cochinilla que utilizamos para el tinte?”.*

109. Mujer artesana de la región de Tumbalá, Chiapas: *“Tenemos dificultades para conseguir micelios para la producción de zetas, lo que queremos es producir la semilla”.*

110. Tejedora Maya de la cooperativa Jolom Mayaetik en San Cristóbal de las Casas, Chiapas: *“Mi vestimenta ya se perdió, se fueron perdiendo porque desde las escuelas el uniforme no es de nosotras, no nos pertenece, si vas vestida artesanalmente te prohíben la entrada, estaría bueno considerar a los diseñadores, pero a través de convenios equitativos, con términos y condiciones de cómo utilizarlos y que exista sanción si no lo cumple, concientizar a los consumidores”.*

111. De estos testimonios se puede observar que una de las constantes manifestadas, fue la falta de respeto y valoración de los productos que realizan y de una adecuada comercialización de éstos, los cuales son reflejo de su patrimonio cultural. Asimismo, se distingue que al ser artesanas, la elaboración de sus productos son una forma de sostén económico familiar y que consideran no hay una defensa efectiva de sus derechos ante una ley y/o mecanismo idóneos y adecuados a la problemática expuesta por ellas mismas.

A.3 Afectaciones indirectas derivadas de la inadecuada protección del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas.

112. Además de los obstáculos señalados en los testimonios de mujeres artesanas expuestos, existen situaciones y afectaciones indirectas en los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas que enfrentan como consecuencia de la inadecuada protección del patrimonio cultural. Es importante tomar en cuenta que

“[t]odos estos problemas se están desarrollando en un contexto de profunda desigualdad, pobreza y discriminación de los pueblos indígenas que limitan su acceso a la justicia, educación, salud y otros servicios básicos.”⁴⁴

113. Estas afectaciones tienen consecuencias diferenciadas en las mujeres, como se señaló anteriormente, la discriminación que experimentan es mayor, incluso llegan a vivir exclusión dentro de sus propias comunidades solo por ser mujeres, en donde la división sexual del trabajo aún es muy marcada. Al respecto, esta Comisión Nacional considera importante reflexionar acerca de estas afectaciones diferenciadas.

114. Las cargas productivas y reproductivas a las que se enfrentan cotidianamente las mujeres indígenas tiene efectos adversos en su salud. La salud es uno de los ámbitos más desfavorecidos en la vida de éstas respecto del ejercicio de sus derechos; de ello dan cuenta la prevalencia de la muerte materna en comunidades indígenas. Este Organismo Nacional advierte que, dentro de las comunidades indígenas, las mujeres se encargan de realizar actividades artesanales diversas, como tejidos, bordados, alfarería, entre otros, mismas que son realizadas en su mayoría, sin las condiciones óptimas para llevar a cabo dicho trabajo.

115. *“El deterioro de las condiciones de salud de [las personas] artesan[as] es un efecto [de las duras condiciones en que deben trabajar], en la medida que por sus condiciones de pobreza y falta de información, continúan utilizando técnicas que ponen en riesgo su salud. Esta situación se agrava para muchos ellos que no cuentan con un programa de seguridad social y viven en localidades que no cuenta con la infraestructura básica en materia de salud”⁴⁵.* La falta de atención médica adecuada para las mujeres que realizan trabajos artesanales, se agrava cuando dicha labor es realizada con el uso de “[...] *materia prima con altos niveles de*

⁴⁴ Victoria Tauli-Corpuz, “Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México”, Nota de la Secretaría, A/HRC/39/17/Add.2, 28 de junio de 2018.

⁴⁵ Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías. Dirección General de Análisis y Prospectiva. “Diagnóstico de la capacidad de los artesanos en pobreza para generar ingresos sostenibles”. México, 24 de junio de 2016. Pág. 16.

toxicidad: [como ejemplo se menciona el trabajo de] los alfareros, [quienes] han utilizado por años el óxido de plomo para esmaltar las piezas que confeccionan”⁴⁶.

116. Un ejemplo, es la técnica del “bruñido”, que consiste en *hornear con óxido de plomo* las piezas de cerámica; acción que les da un brillo decorativo. *El uso de ésta sustancia puede afectar de forma grave al sistema nervioso, e incluso puede ocasionar la muerte⁴⁷. Daños a la salud que incluso, debido a las precarias condiciones laborales donde desarrollan su trabajo, afectan a toda una familia ya que la actividad artesanal se realiza comúnmente en los mismos espacios donde se habita, conviven y desarrollan su vida. Otro es el de “[...] las mujeres que elaboran textiles[, quienes] llegan a tener dificultades visuales por el esfuerzo y la concentración que implica la elaboración de sus tejidos; los dolores de espalda (por la postura en la ejecución del oficio) son frecuentes y el malestar en las manos es también común”⁴⁸*

117. A su vez, su condición se agrava debido a que “[...]a disponibilidad de servicios de salud no ha sido equitativa y las mujeres rurales, campesinas e indígenas han sido las menos favorecidas. En México las poblaciones rurales e indígenas poseen la menor proporción de recursos para el cuidado de la salud y el acceso más reducido a los servicios de salud. Los datos de la ENSA 2000 así lo corroboran. En general el acceso de la población mexicana a instituciones públicas que otorgan servicios de salud es bajo; apenas una tercera parte de la población económicamente activa tiene como prestación laboral el servicio médico. Esta situación se acentúa entre la población de habla indígena, donde solamente el 3.6 por ciento de las y los económicamente activos tiene esa prestación laboral (5.8% de los hombres y 1.4 de las mujeres mujeres) y más aún entre los monolingües donde el porcentaje es nulo, pese a que las mujeres en zonas indígenas se inician en actividades económicas a edades muy tempranas”⁴⁹. “Respecto de la

⁴⁶ Ídem pagina 16 y 17.

⁴⁷ Ídem, pág. 16.

⁴⁸ Del Carpio Ovando, Perla Shiomara, “Estrategias mercadológicas e innovación en las artesanías, una tradición transformadora”. Publicación Poliantea. Volumen XII, número 23, julio – diciembre 2016, Bogotá. Editorial Politécnico Granacolombiano. Págs. 93 y 94

⁴⁹ Instituto Nacional de las Mujeres, Secretaría de Salud, Consejo Nacional de Población, otros. "Las mujeres indígenas de México: su contexto socioeconómico, demográfico y de salud". México, octubre de 2016. Pág. 93

*disponibilidad de servicios médicos en las comunidades rurales, de acuerdo con datos del Consejo Nacional de Población y de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, sólo 10,603 localidades rurales cuentan con el servicio de salud (5.7% de las localidades menores de 2 500 habitantes), localidades donde habitan la mayoría de las y los artesanos de este país*⁵⁰.

118. Es decir, las condiciones de género y pobreza, reafirma la brecha de desigualdad en que se encuentran las mujeres indígenas artesanas.

A.4 Afectación a la economía de las artesanas mexicanas.

119. La utilización del patrimonio cultural por parte de personas ajenas a la comunidad sin derecho de quien puede otorgarlo y su vínculo con la afectación económica -además de aquellas afectaciones de tipo moral por la falta de reconocimiento-, origina que la auto sustentabilidad del pueblo o comunidad, se vea disminuida, lo que repercute en la violación a la autodeterminación y desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

120. La apropiación del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas, puede producir afectaciones cuando: a) las iconografías, textiles y tejidos, son reproducidas y utilizados por las empresas con uso de tecnología y en serie, donde los beneficios económicos los reciben únicamente las empresas o personas ajenas a la comunidad, reduciéndolos a ser un objeto susceptible de apropiación, sin respetar su valor histórico agregado; b) personas ajenas a las comunidades indígenas adquieren los productos elaborados por las y los miembros de las comunidades y pueblos indígenas a un bajo costo, para comercializarlos de nueva cuenta a un precio significativamente mayor; c) se adquieren productos para su alteración o modificación, con el objetivo de posteriormente ser comercializados como una creación propia; d) se adquieren artículos de patrimonio cultural

⁵⁰ Op. Cit. "Diagnóstico de la capacidad de los artesanos en pobreza para generar ingresos sostenibles". Pág. 18.

pertencientes a los pueblos y comunidades indígenas, con el fin de reproducir sus diseños, y adaptarlos a las exigencias de los mercados.

121. Es importante aclarar que este tipo de prácticas por sí mismas no son prohibidas o ilegales, conforme a la legislación nacional actual, sin embargo, para el uso del patrimonio cultural indígena con fines de comercialización, se debe reconocer, consultar y trabajar de manera coordinada con las personas de los pueblos y comunidades indígenas, potencializando el beneficio ya no sólo de las empresas, sino de las y los mismos indígenas. Sin que ello signifique una negativa al uso de este patrimonio, el que deberá darse a través de una estrategia que beneficie a empresas y comunidades, y ser definida de forma conjunta, con la vigilancia y seguimiento del Estado mexicano.

122. Estrategias de desarrollo como el “Comercio Justo”, dignifican el trabajo de producción de arte y patrimonio cultural indígena, fortalecen su identidad, preservan sus técnicas ancestrales de trabajo y potencializan el desarrollo económico y consecuentemente su desarrollo colectivo. Dichas estrategias han traído beneficios a quienes lo han implementado; ejemplos como la asociación *ARHUACOS* en Colombia, *ANAPQUI* en Bolivia, *Crearte* en Guatemala, *Corr the yute* en Bangladesh⁵¹, dan cuenta del beneficio de una nueva relación entre el mercado empresarial y el trabajo y producción indígena.

123. Tanto el Comercio Justo, o la Economía/Industria Creativa (también conocida como Economía Naranja), basan su espíritu en reconocer el talento, la propiedad intelectual, la conectividad y por supuesto, la herencia cultural. Particularmente, estrategias como la Economía Naranja comprende los sectores en los que el valor de sus bienes y servicios se fundamenta en la propiedad intelectual: arquitectura, artes visuales y escénicas, artesanías, cine, diseño, editorial, investigación y desarrollo, juegos y juguetes, moda, música, publicidad, software, televisión, radio,

⁵¹ Cfr. Coordinadora Estatal de Comercio Justo, "*Te presentamos a los grupos indígenas que producen artesanía y alimentación de Comercio Justo*". Fechas de publicación en internet 8/08/2012. Recuperado de: comerciojusto.org/te-presentamos-a-los-grupos-indigenas-que-producen-artesantias-y-alimentacion-de-comercio-justo/

y videojuegos⁵². Al respecto la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo señala que “[l]as industrias creativas están en el centro de la economía creativa, y se definen como ciclos de producción de bienes y servicios que usan la creatividad y el capital intelectual como principal insumo”⁵³.

124. Por ello, se considera trascendental que la relación que se establezca entre las empresas, las y los productores indígenas y el mercado, cambien su sistema de relacionarse y transformen esas ideas creativas en bienes y servicios culturales, es decir, intercambiar ideas para darles un valor intelectual. Según un artículo publicado en el periódico “*La República de Colombia*”, la industria creativa, además de haberse convertido en un importante propulsor de desarrollo y economía, mediante la creación de empleos, la Economía Naranja generó US\$4,3 billones, con lo cual se constituye en la cuarta economía del mundo, según el Banco Interamericano de Desarrollo⁵⁴.

125. Es por ello que para la puesta en práctica de estrategias como la Economía Naranja o las de Comercio Justo, se debe de tener en consideración la opinión y aportación de los pueblos y comunidades indígenas involucrados, ponderando en todo momento su beneficio y empoderamiento individual y colectivo.

B. Protección de la Iconografía como Patrimonio Cultural.

126. Derivado del análisis de los casos particulares antes expuestos, esta Comisión Nacional distingue que la iconografía indígena es una de las expresiones reiteradamente vulnerada.

⁵² Felipe Buitrago Restrepo, Iván Duque Márquez, “*La Economía Naranja, una oportunidad infinita*”. Banco Interamericano de Desarrollo, 2013. Pág. 15

⁵³ Connect Americas, “*Economía Naranja ¿cómo definirla?. Se trata de un fenómeno basado en el talento, la cultura, la propiedad intelectual y la conectividad*”. Artículo recuperado en: <https://connectamericas.com/es/content/econom%C3%ADa-naranja-%C2%BFc%C3%B3mo-definirla>

⁵⁴ Pilar Ibáñez, “*Creatividad y economía naranja*”, Informativo digital La República, Publicado el 18 de junio de 2018. Recuperado en: <https://www.larepublica.co/analisis/pilar-ibanez-514336/creatividad-y-economia-naranja-2738994>

127. De la interpretación del artículo 2 de la Convención para la Salvaguardia, se advierte que el patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas está compuesto por representaciones, expresiones y conocimientos que les son inherentes, entre otras características. La iconografía indígena forma parte de este patrimonio porque constituye la descripción gráfica de cosmovisiones, visiones, costumbres, tradiciones, entre otras. Al respecto, se puede conceptualizar a la iconografía como un “*sistema de imágenes simbólicas*”, donde el análisis iconográfico es “*el estudio de los íconos o figuras de carácter simbólico representadas*”⁵⁵. Por su parte, Alfredo Cid en el prólogo de “*El indígena en el imaginario iconográfico*”, señala que la iconografía indígena puede comprenderse a partir del sistema semiótico que lo determina. “*Un sistema semiótico se entiende como el registro de la memoria, y es el resultado de la suma de dos planos: el material, que posibilita la percepción y la recepción, y el conceptual, que se compone de los significados que derivan del primero*”⁵⁶. De ahí que, la recreación del patrimonio cultural de pueblos y comunidades indígenas es una tarea viva, que permite entender su cosmovisión y memoria.

128. Ésta se ve reflejada en diversas manifestaciones de los pueblos y comunidades indígenas, como en huipiles, rebozos, bordados, textiles, por mencionar algunos, que además de reflejar una expresión artística, también visibilizan su manera particular de concebir el mundo. Cuando hay un apoderamiento del patrimonio cultural de un pueblo o comunidad indígena sin su consentimiento, de forma indebida se está utilizando su patrimonio cultural, que ha sido construido a través de las generaciones.

129. La “*Convención para la Salvaguardia para la Protección del Patrimonio Inmaterial*”, señala que es necesario la identificación de la iconografía con el objetivo de protegerla y preservarla, lo cual puede materializarse mediante la confección de

⁵⁵ Rodríguez-Mondragón, Sandra; Oscar Herrera-Alcántara, Luis Jorge Soto-Walls y Manuel Martín Clavé-Almeida. “*Estudio de la indumentaria indígena mexicana*”. Research in Computing Science. Pág. 193.

⁵⁶ Cid, Alfredo. Prólogo; en “*El indígena en el imaginario iconográfico*”. Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas/Programa de la ONU para el Desarrollo. México, 2010. Pág. 10.

un inventario del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio, el que se deberá de actualizar regularmente⁵⁷.

130. Los ejemplos y testimonios citados, muestran la necesidad de fortalecer los ordenamientos jurídicos de carácter específico, que regulen la protección de la iconografía como una forma de expresión del patrimonio cultural inmaterial indígena.

C. Diálogo intercultural entre el Estado, empresas, pueblos indígenas y consulta previa.

131. En el preámbulo de la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*” se hace un llamado a que “*los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho*”, desde este llamado es esencial que las empresas reconozcan el beneficio que en ocasiones han obtenido a causa de sistemas normativos estatales débiles y con poca eficacia, afectando el patrimonio cultural de pueblos y personas indígenas.

132. El trabajo que desarrollan las empresas de cualquier sector de la industria, tienen impactos positivos o negativos en los derechos humanos, efectos que también impactan en los pueblos y comunidades indígenas del país. De ahí que resulte trascendente el intercambio equitativo de opiniones y el diálogo entre los pueblos indígenas, el Estado y las empresas, sobre bases de comprensión y respeto, con plena garantía y observancia a los derechos humanos como condición elemental para la construcción de acuerdos, los que se pueden desarrollar a través de un diálogo intercultural, el cual implica la participación de los actores bajo la observancia del principio de igualdad y no discriminación, reconoce las especificidades de los pueblos y comunidades indígenas, y evita reproducir patrones de desigualdad.

⁵⁷ Cfr. “*Convención de para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial*”, art. 12.

133. El diálogo intercultural debe considerar lo expresado por la representación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, de que en la población indígena *“hay una falta de accesos a sus diferentes derechos, tanto civiles como políticos, económicos, sociales y culturales, falta de acceso al agua, a la salud, a una educación culturalmente adecuada, a vivienda adecuada [...] y eso mismo ha generado que haya una falta de diálogo y desconfianza de los pueblos hacia las autoridades y otros actores”*⁵⁸.

134. Sobre el particular, el artículo 2 del *“Convenio 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales”* de la OIT, prevé que *“[l]os gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad”*. Asimismo, su numeral 6 establece que los gobiernos deberán *“consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”*.

135. De lo anterior, el ex-Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya en su *Informe Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas*, precisó *“[...] el deber de los Estados de celebrar consultas con los pueblos indígenas en los procesos de decisiones que los afecten [...]”*⁵⁹. Por lo que, conforme a los *“Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos de Naciones Unidas”* en su principio rector 18 señala que: *“[...] a fin de calibrar los riesgos en materia de derechos humanos, las empresas deben identificar y evaluar las consecuencias negativas reales o potenciales sobre los*

⁵⁸ Extracto de la ponencia del Lic. Bernardo Serrano González, en ponencia del 18 de octubre de 2018 en la ciudad de Oaxaca de Juárez. Módulo 7 de la Escuela Itinerante de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Intervención a partir de 1' 38". Se puede consultar la conferencia en: <https://www.youtube.com/watch?v=zKJJa2bWQQg>

⁵⁹ James Anaya, “Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas”. A/HRC/12/34. Párr. 41. Se puede consultar en: <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8057.pdf>

derechos humanos en las que puedan verse implicadas ya sea a través de sus propias actividades o como resultado de sus relaciones comerciales. Este proceso debe:

a) Recurrir a expertos en derechos humanos internos y/o independientes;

b) Incluir consultas sustantivas con los grupos potencialmente afectados y otras partes interesadas, en función del tamaño de la empresa y de la naturaleza y el contexto de la operación”⁶⁰.

136. En el mismo sentido, también señalan que: “[t]oda vez que las actividades de las empresas pueden tener un impacto sobre prácticamente todo el espectro de derechos humanos internacionalmente reconocidos, su responsabilidad de respetar se aplica a todos esos derechos. En la práctica, ciertos derechos humanos pueden estar expuestos a un riesgo mayor que otros en determinados sectores o contextos, razón por la cual se les prestará una atención especial. Sin embargo, las situaciones pueden cambiar, de modo que deberá examinarse periódicamente la situación de todos los derechos humanos”.⁶¹ Las empresas deben negociar con las comunidades de forma igualitaria y para ello, deben conocer los impactos de sus actividades y los derechos de los pueblos y las comunidades.

137. Este Organismo Nacional precisa que respecto de las actividades relacionadas a la regulación, uso, permiso del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, es obligación del Gobierno consultarles de manera previa, libre, informada y con pertinencia cultural a través de sus instituciones representativas, de acuerdo con los estándares precisados en el artículo 6º del “*Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales*” de la OIT y en su caso también los señalados en la Recomendación General número 27/2016 de esta Comisión Nacional, en la que se precisó que, “[p]ara garantizar una participación efectiva, los procesos de toma de decisiones deben considerar la naturaleza de la medida consultada, tener en cuenta

⁶⁰ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU, “*Los Principios Rectores sobre las Empresas y Derechos Humanos*” (Principios Ruggie), Principio Rector 18.

⁶¹ *Ibidem.* pág. 16.

*las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres, entre otros, garantizando un equilibrio de género y tener en cuenta las opiniones de los niños y los jóvenes, según proceda. Dichos procesos deben incluir, según criterios sistemáticos y preestablecidos, distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos*⁶².

138. Este Organismo Nacional se ha pronunciado en otra recomendación, que “[p]ara garantizar una participación efectiva, los procesos de toma de decisiones deben considerar la naturaleza de la medida consultada, tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres, entre otros, garantizando un equilibrio de género y tener en cuenta las opiniones de los niños y los jóvenes, según proceda. Dichos procesos deben incluir, según criterios sistemáticos y preestablecidos, distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos”⁶³.

139. Lo anterior, debe de ser observado desde la necesidad de que el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, necesitan de mecanismos de promoción, protección y desarrollo, desde la integralidad de los derechos humanos bajo una perspectiva de igualdad de género, tal como lo mandata el artículo 15, fracción II de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, que establece la obligación de “[...] crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción y procuración de igualdad entre mujeres y hombres [...]”.

140. Este Organismo Autónomo remarca que de acuerdo al principio 11 de los “Principio rectores sobre las empresas y los derechos humanos”, las empresas “[...] deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación”, lo anterior, reviste especial importancia tratándose del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, ya que de no hacerlo se puede poner en riesgo

⁶² Op. Cit. CNDH, Recomendación General 27/2016. Párr. 73.

⁶³ Op. Cit. CNDH, Recomendación General 27/2016. Párr. 73.

su patrimonio, por lo que en todo momento deben encontrar las fórmulas de trabajo adecuadas que deriven en relaciones equitativas entre ellas y las comunidades, en las que además se reconozcan los derechos morales y patrimoniales de los pueblos y las distintas comunidades indígenas, potenciando el beneficio mutuo. Situación que deberá ser garantizada por el Estado a través de un Sistema adecuado y suficiente.

D. Cumplimiento a las obligaciones contraídas respecto del patrimonio cultural inmaterial indígena para su protección y salvaguarda

141. Con base en los ordenamientos jurídicos observados anteriormente, este Organismo Nacional distingue la obligación que el Estado tiene de regular la protección y salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas

142. Actualmente se distingue una falta de armonización legislativa, homologación de conceptos y criterios en los ordenamientos jurídicos federal y estatal, ausencia de coordinación interinstitucional, y de coordinación entre los distintos niveles de gobierno, no hay procedimientos claros y efectivos para la protección del mencionado patrimonio cultural, incumpliendo los artículos 11 y 12 de la *“Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”*.

143. Sobre la falta de armonización legislativa, es importante recordar que ésta es una obligación para la debida implementación de la Convención antes señalada. A nivel nacional, dicha obligación se encuentra plasmada en el artículo Transitorio Segundo de la Reforma Constitucional Indígena de 14 de agosto de 2001, que establece: “[a]l entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las

*leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado*⁶⁴.

144. De acuerdo al artículo transitorio antes mencionado, existe el deber del Estado de contar con programas y medidas necesarias para a su vez “[p]reservar y enriquecer, sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”, como lo señala la fracción IV del apartado A del artículo 2º de la Constitución. Por lo que, conlleva la obligación de armonizar el marco jurídico nacional con la “Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, para no estar en incumplimiento con las obligaciones contraídas internacionalmente.

145. Por lo que todo proceso de armonización que se genere, se deberá regir bajo los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, previendo en todo momento facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judiciales de la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, así como con la participación efectiva, de los pueblos y comunidades indígenas, mediante un diálogo intercultural y el respeto a su derecho a la consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, con la participación de organismos públicos autónomos y organizaciones de la sociedad civil.

146. Tal proceso deberá conllevar a la creación de un Sistema que garantice la protección de patrimonio inmaterial indígena, con apego a los más altos estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

⁶⁴ Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se puede ver: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001

D.1. Objetivo e Integración del Sistema para la protección y salvaguarda del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

147. El Sistema será el mecanismo institucional de política pública a través del cual se coordinarán esfuerzos, instrumentos, programas, servicios y acciones para la protección, salvaguarda, preservación integral, promoción y desarrollo del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas. Mediante el Sistema, se realizarán acciones para la garantía de su derecho de autoría colectiva de los pueblos y comunidades indígenas respecto de su patrimonio cultural inmaterial, desde una perspectiva integral de derechos humanos, intercultural y de género, incluyendo componentes que permitan la participación y la rendición de cuentas hacia los mismos.

148. De acuerdo al artículo 15 de la “*Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial*”, durante todo el proceso de creación del Sistema, se deberá de incorporar en lo posible, la más amplia participación de los pueblos y comunidades indígenas, realizando acercamientos preparatorios para consensar acuerdos.

149. El Sistema deberá estar integrado principalmente, por instancias del Poder Ejecutivo Federal, los Titulares de la Secretaría de Gobernación, de la Fiscalía General de la República, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Turismo, de la Secretaría de Economía, de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Cultura, del INPI, INEGI, del Instituto Nacional de Antropología e Historia, del Fondo Nacional para el Fomento de las Artesanías, la Dirección General de Culturas Populares Indígenas y Urbanas, y demás instancias necesarias. También requiere que se cuente con la participación de las y los representantes de todas entidades federativas del país, así como representantes de las comunidades y pueblos indígenas, organismos autónomos de derechos humanos y organizaciones de la sociedad civil.

150. Además, con fundamento en artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura, la Dirección General de Culturas Populares Indígenas y

Urbanas, es la facultada para llevar a cabo la coordinación, interlocución y articulación del Sistema, ya que tiene entre sus atribuciones, las de “[d]iseñar políticas para la preservación y desarrollo de las culturas populares, indígenas y urbanas, [...] mediante el desarrollo de programas de coordinación interinstitucional que permitan fortalecer el respeto, el aprecio y la promoción de las expresiones culturales populares, indígenas [...]” y de “[p]romover a nivel nacional el patrimonio cultural inmaterial y las culturas populares e indígenas”.

151. Es importante que el Sistema tome las previsiones necesarias para la asignación de recursos financieros suficientes, mismos que tendrán que estar disponibles para su creación, mantenimiento y operación. De esta manera se logrará una continuidad en la protección y salvaguarda del patrimonio cultural, debiendo observar los siguientes principios⁶⁵:

- a) Para la asignación de los recursos presupuestarios se deberá satisfacer por lo menos los niveles esenciales de cada uno de los derechos;
- b) Máximo uso de recursos disponibles;
- c) Realización progresiva de los derechos y no retroceso;
- d) No discriminación e igualdad;
- e) Transversalidad e integralidad;
- f) Transparencia y rendición de cuentas;
- g) Participación ciudadana;

⁶⁵ Cfr. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “Políticas Públicas y Presupuestos con Perspectiva de Derechos Humanos, Manual operativo para servidoras y servidores públicos”. Págs. 23-25.

152. En tal sentido, se requiere que las acciones y participación de las diversas instituciones y organismos, reflejen voluntad política que abone al éxito para el desarrollo y continuidad del Sistema.

D.2. Inventario del patrimonio cultural de comunidades y pueblos indígenas.

153. Esta Comisión Nacional observa que la Resolución 33/20 del Consejo de Derechos Humanos de la Naciones Unidas de 30 de septiembre de 2016, la cual pide a los Estados Parte adoptar *“estrategias eficaces para prevenir la destrucción del patrimonio cultural, que prevean, entre otras cosas, la rendición de cuentas, el registro del patrimonio cultural bajo su jurisdicción por medios digitales y de otro tipo, la puesta en marcha de programas educativos sobre la importancia del patrimonio cultural y los derechos culturales y la formación de las fuerzas militares sobre todas las normas relativas a la protección del patrimonio cultural, tanto durante los conflictos armados como después de ellos”*⁶⁶.

154. Por su parte la *“Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural e Inmaterial”* establece en su artículo 12 que, *“[p]ara asegurar la identificación con fines de salvaguardia, cada Estado Parte confeccionará con arreglo a su propia situación uno o varios inventarios del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio. Dichos inventarios se actualizarán regularmente. Al presentar su informe periódico al Comité de conformidad con el Artículo 29 cada Estado Parte proporcionará información pertinente en relación con esos inventarios”*⁶⁷.

155. A nivel federal, la Dirección General de Culturas Populares Indígenas y Urbanas de la Secretaría de Cultura, tiene a su cargo el Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial, al cual se puede acceder públicamente por medio del Sistema

⁶⁶ Informe del Consejo de Derechos Humanos 33er período de sesiones (13 a 30 de septiembre de 2016) A/71/53/Add.1.

⁶⁷ *Ibidem.* Art. 12, párrafo 1 y 2.

de Información Cultural en el sitio de internet:
<https://sic.cultura.gob.mx/index.php?table=fpintangible>.

156. Dicho inventario, actualmente cuenta con un total de 498 recursos registrados, y las dos entidades que cuenta con un mayor acervo, son Baja California con 66 y Oaxaca con 47. Del análisis realizado a la información que se presenta en Sistema de Información Cultural, se pudo distinguir, entre otras posibles categorías, las siguientes:

- a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) Usos sociales, rituales y actos festivos;
- c) Conocimiento y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- d) Cocinas tradicionales, saberes culinarios y prácticas domésticas; y
- e) Técnicas artesanales tradicionales, que incluyen textiles.

157. Esta Comisión Nacional, considera que la existencia y la información que muestra el Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial, no establece con claridad los elementos para llevar a cabo el registro, las categorías de cómo se deben clasificar cada registro y los procedimientos que se deben de llevar a cabo éste. Así como tampoco establece cuál será la participación de los pueblos y comunidades indígenas al momento de dar inicio con el procedimiento de registro para el inventario.

158. También se destaca que el inventario carece de información sobre los efectos que acompañan el registro de alguna manifestación del patrimonio cultural. Por ello, ante tal falta, se debe establecer que el registro tenga, entre otras consecuencias, la protección del patrimonio cultural, la creación de mecanismos de protección a largo plazo, el acceso a recursos y programas gubernamentales de fomento para las artes y otros programas como el Programa de Patrimonio Cultural Inmaterial,

además de que el contenido de dicho registro tendrá el carácter de presunción legal para aquellos procedimientos y juicios en que las personas indígenas formen parte para la defensa de su patrimonio.

159. Por otra parte, se advierte la falta de constancias, entre otros, la carencia de indicadores, datos estadísticos desagregados por sexo, edad, actividad, comunidad, localidad, técnicas, materiales, que permitan evidenciar en qué medida los pueblos y comunidades indígenas dependen de su actividad relacionada con el patrimonio cultural. Para tal efecto se considera que el INEGI deberá colaborar en la elaboración del inventario, por lo que el Sistema tendrá que prever los recursos financieros y humanos que permitan diseñar y ejecutar el levantamiento y procesamiento de este tipo de información, permitiendo consecuentemente que los pueblos y comunidades indígenas puedan utilizarlo en beneficio de su desarrollo.

160. En el ámbito local, existen diversas leyes que consideran la creación de los inventarios sobre patrimonio cultural material e inmaterial, sin embargo, al igual que en la federación, no hay procedimientos claros para el registro o inscripción del patrimonio en el inventario. Asimismo, no se cuentan con evidencias de la participación de los pueblos y comunidades indígenas en su elaboración, además de la carencia de difusión de éstos.

161. La participación activa de los pueblos y comunidades indígenas es importante para determinar lo que debe registrarse como manifestaciones del patrimonio cultural en el inventario, de forma que puedan proponer o llevar a cabo la propuesta de inscripción y no quedar como una sociedad pasiva a la espera de que su patrimonio cultural se considere válido para registrarse.

D.3. Acciones colectivas y tipos penales.

162. Este Organismo Público Autónomo reitera que, para que un derecho sea efectivo no basta con que éste sea enunciado, sino que se requiere de mecanismos

de protección, como se mencionó anteriormente. Es importante considerar que el artículo 25 de la “*Convención Americana sobre Derechos Humanos*” establece que, “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” derecho al que los Estados Partes se comprometieron mediante el desarrollo de un recurso judicial.

163. Es oportuno señalar que el párrafo tercero del artículo 17 Constitucional, regula las acciones colectivas como mecanismos de protección de derechos colectivos: “[e]l Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos”.

164. Dichas acciones colectivas fueron incorporadas al Código Federal de Procedimientos Civiles en la reforma de 30 de agosto de 2011, a través de los artículos del 578 al 626, donde se establecen su regulación. Éstas pueden ser promovidas por una colectividad de 30 personas o más⁶⁸; o por un ente del Estado encargado de protección del medio ambiente, servicios financieros o consumidores. Actualmente, el artículo 578 del mencionado Código, establece que las acciones colectivas sólo están previstas en materia de “*relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados y medio ambiente*” exclusivamente, no así para la protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

⁶⁸ El artículo 594 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que “los miembros de la colectividad afectada podrán adherirse a la acción de que se trate, conforme a las reglas establecidas en este artículo.- En el caso de las acciones colectivas en sentido estricto e individuales homogéneas, la adhesión a su ejercicio podrá realizarse por cada individuo que tenga una afectación a través de una comunicación expresa por cualquier medio dirigida al representante a que se refiere el artículo 585 de este Código o al representante legal de la parte actora, según sea el caso. -Los afectados podrán adherirse voluntariamente a la colectividad durante la substanciación de proceso y hasta dieciocho meses posteriores a que la sentencia haya causado estado o en su caso, el convenio judicial adquiera la calidad de cosa juzgada.

165. Al respecto, de conformidad con el artículo 585 del Código antes citado, tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas, la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia.

166. Esta Comisión Nacional observa que tanto el Código Penal Federal, como en los códigos penales de los estados, carecen de preceptos que protejan como bien jurídico al patrimonio cultural inmaterial. Además, no existen la tipificación de la responsabilidad de las empresas ante casos de apropiación sin consentimiento y uso indebido del patrimonio cultural inmaterial y explotación de éste. Por ende, cualquier persona puede hacer uso y explotación del patrimonio sin tener consentimiento de quienes legítimamente pueden otorgárselo, y no existen consecuencias ni responsabilidades de ninguna índole, fortaleciendo el estado de vulnerabilidad reiterada en el que se encuentran las y los indígenas y sus expresiones artísticas y patrimonio cultural. Por ello, esta Comisión Nacional sugiere que se realice una reconfiguración de las acciones colectivas dentro del ordenamiento jurídico, para que éstas incluyan la protección al patrimonio cultural de los pueblos indígenas⁶⁹.

167. En este sentido la homologación de criterios, estándares y contenidos de la “*Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural*”, deberá precisar que, para la defensa de dicho patrimonio, tendrá legitimación activa la instancia de coordinación del Sistema propuesto, para la presentación de acciones colectivas.

⁶⁹ Es importante advertir que Hidalgo es el único estado que establece un mecanismo jurisdiccional de protección al patrimonio cultural. En esta entidad federativa, se otorga al presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado la facultad de presentar demandas de acciones colectivas en defensa del patrimonio cultural. Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. *Artículo 168.- (Inicio y separación de las acciones colectivas) La Comisión podrá intentar por sí la acción colectiva correspondiente o podrá sumarse a aquellas que se hubieren iniciado, previo acuerdo con los sectores de la sociedad interesados* lunes 9 de julio de 2012. http://legismex.mty.itesm.mx/estados/ley-hgo/HID-R-DesAgriSus2012_07.pdf (Consultada 07/10/18).

168. Derivado de la anterior reflexión, ante la inadecuada previsión en los ordenamientos jurídicos del Estado mexicano, la protección del patrimonio cultural estaría plenamente justificada en las adecuaciones legislativas propuestas, con el establecimiento de tipos penales, a fin de que éstos tipifiquen de manera objetiva la responsabilidad, se establezcan sus características y elementos normativos.

D.4. Reparación de los daños infringidos al patrimonio cultural inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas.

169. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos deriva de la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de las obligaciones contraídas mediante ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales internacionales. Una violación a derechos humanos constituye una “[...] *hipótesis normativa acreditable y declarable; la reparación es la consecuencia jurídica de aquélla. La naturaleza y las características de la primera determinan las de la segunda, que también se puede y se suele expresar en términos diferentes: así, la reparación reflejará la naturaleza del bien lesionado o asumirá otro carácter, siempre compensatorio*”⁷⁰.

170. El Principio Rector 22 de los “Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos”, precisa que “[s]i las empresas determinan que han provocado o contribuido a provocar consecuencias negativas deben repararlas o contribuir a su reparación por medios legítimos”, y el 29, establece que “[...] para que sea posible atender rápidamente y reparar directamente los daños causados, las empresas deben de establecer o participar en mecanismos de reclamación eficaces

⁷⁰ Sergio García Ramírez, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Obra disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/9.pdf>

de nivel operacional a disposición de las personas y las comunidades que sufran las consecuencias negativas”.

171. Este Organismo Nacional estima necesario que el proceso de armonización legislativa debe contemplar que es obligación de las autoridades correspondientes determinar lo conducente a la reparación de una violación de derechos humanos, relativa al patrimonio cultural inmaterial en términos de lo que ordena párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, que establece “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”². En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

172. La reparación integral a la violación del derecho humano al patrimonio cultural inmaterial deberá comprender, de acuerdo a al párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley General de Víctimas “[...] *las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica*”.

173. Con lo anterior, se busca fortalecer los mecanismos que obliguen tanto a personas físicas como colectivas que han provocado una afectación al patrimonio cultural, a reparar el daño causado.

Por las razones antes expuestas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos formula, respetosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES GENERALES.

Al Ejecutivo Federal:

ÚNICA. Impulse la creación de políticas públicas y promueva una asignación presupuestaria que garantice la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, en la que se garantice su participación, basándose en un enfoque de derechos humanos.

Al Congreso de la Unión:

PRIMERA: Se estudie, discuta y diseñe una iniciativa de Ley que presente alguna de las Cámaras, respecto de la creación de un Sistema interinstitucional, con participación de los pueblos y comunidades indígenas, a través del que se coordinen esfuerzos para garantizar el reconocimiento colectivo sobre sus creaciones, y la protección, salvaguarda, promoción y desarrollo de su patrimonio cultural inmaterial de dichos pueblos y comunidades.

SEGUNDA. Se asegure la participación de los pueblos y comunidades indígenas realizando foros de consulta y participación de las mismas durante el procedimiento legislativo y la creación del Sistema.

A los Ejecutivos Locales y Jefa de Gobierno de la Ciudad de México:

ÚNICA. Se presente una iniciativa de ley al respectivo Congreso Local, sobre la creación o armonización de un ordenamiento jurídico que establezca un Sistema

interinstitucional, para garantizar el reconocimiento colectivo y la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas, que integre como mínimo los elementos que han sido expuestos en esta Recomendación, previa participación de los pueblos y comunidades indígenas del país.

A los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas:

PRIMERA. Se estudie, diseñe, discuta y vote, la iniciativa que, en su caso, presente el titular del ejecutivo estatal respectivo, y/o alguno de los grupos parlamentarios al interior de los congresos locales, que contemple la creación de un ordenamiento jurídico que establezca el reconocimiento colectivo, así como el conjunto de medidas necesarias para garantizar la protección, salvaguarda, preservación, promoción y desarrollo integral del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas que integre como mínimo los elementos que han sido expuestos en el texto de esta Recomendación.

SEGUNDO. Se asegure la participación de los pueblos y comunidades indígenas realizando foros de consulta y participación de las mismas durante el procedimiento legislativo y la creación del Sistema

174. La presente Recomendación es de carácter general, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 140, de su Reglamento Interno, fue aprobada por el Consejo Consultivo de esta Comisión Nacional en su sesión ordinaria 377 de fecha 14 de enero de 2019 La presente tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de que se promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones

normativas y prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos.

175. Con base en el mismo fundamento jurídico, se informa a ustedes que las Recomendaciones Generales no requieren de aceptación por parte de las instancias destinatarias; sin embargo, se requiere que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las recomendaciones se envíen a esta Comisión Nacional en término de treinta días hábiles siguientes a la fecha de emisión de la presente Recomendación.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ

A N E X O

Reconocimiento del derecho y protección al patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas.

	Entidad Federativa	Leyes en materia de derechos y cultura indígena	Leyes sobre protección al patrimonio cultural	Leyes de Cultura
1	Aguascalientes	<p>Ley de justicia indígena del Estado de Aguascalientes</p> <p>No prevé disposición expresa sobre derechos de patrimonio cultural indígena</p>	<p>Ley de protección y fomento del patrimonio cultural del Estado de Aguascalientes</p> <p>Artículo 8º.- Son atribuciones y deberes fundamentales de las autoridades, garantizar la conservación del patrimonio cultural, así como promover el enriquecimiento y rescate del mismo, fomentando y tutelando el acceso de la ciudadanía a los bienes comprendidos en él.</p>	<p>Ley de cultura del Estado de Aguascalientes</p> <p>Artículo 17.- Para efectos de la presente Ley, el patrimonio cultural se entiende como el conjunto de bienes de dominio público o privado, tangibles e intangibles, que forman parte de la identidad y estilo de vida de los aguascalentenses y que sean declarados por el Estado en los distintos niveles de gobierno de conformidad con las disposiciones de la Ley aplicable.</p>
2	Baja California	<p>Ley de derechos y cultura indígena del Estado de Baja California</p> <p>Artículo 19.- <u>Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural y científico.</u></p> <p>El Estado, por medio de sus instituciones competentes, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la flora, fauna y las tradiciones orales.</p>	<p>Ley del patrimonio cultural del Estado de Baja California</p> <p>Artículo 3.- Para efectos de esta ley, <u>se considera como patrimonio cultural del Estado</u>, previa declaratoria correspondiente, al conjunto de bienes y expresiones artísticas e intelectuales desarrollados en la entidad; la suma de obras de relevancia histórica, estética, arquitectónica, urbanística, científica y tecnológica; el compendio de manifestaciones y prácticas sociales significativas desde el punto de vista de los valores y <u>tradiciones populares</u>, así como los bienes y zonas paleontológicas, arqueológicas, históricas y naturales de importancia para los habitantes del Estado.</p>	<p>Ley del instituto de cultura de Baja California</p> <p>Artículo 4.- El ICBC tiene por objeto preservar, promover y difundir la cultura y las artes, así como generar las condiciones necesarias para que la sociedad tenga acceso a bienes, servicios, actividades artísticas y culturales, como elementos esenciales del desarrollo humano integral, dentro de un marco de respeto y tolerancia a la diversidad cultural que nos identifica como Estado.</p> <p><u>Esta ley reconoce que las comunidades indígenas y pueblos originarios tienen derecho a la protección de sus manifestaciones culturales, por tal razón el Instituto con la participación de los sujetos de la presente ley, desarrollarán políticas, programas y proyectos que</u></p>

				<u>promuevan su patrimonio y manifestaciones culturales.</u>
3	Baja California Sur	No cuenta con un ordenamiento específico en la materia	<p>Ley orgánica del gobierno municipal del Estado de Baja California Sur</p> <p>Artículo 51.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:</p> <p>I.- [...] a IV.- [...]</p> <p>V.- a) [...] a f) [...]</p> <p>g) En materia de participación social, desarrollo social, asistencial y económico, salud pública, educación y cultura:</p> <p>...</p>	<p>Ley que crea el Instituto Sudcaliforniano de Cultura</p> <p>Artículo 1°.- Se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto Sudcaliforniano de Cultura, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tendrá como objeto auspiciar, promover y difundir la actividad cultural a través de la afirmación y consolidación de los valores locales, regionales y nacionales y el fomento e impulso a las artes; la preservación del patrimonio arqueológico e histórico, así como la protección y estímulo a las expresiones de la cultura popular, con el fin de propiciar y alentar la participación de los habitantes del Estado en éstas actividades.</p>
4	Campeche	<p>Ley de derechos, cultura y organización de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Campeche</p> <p>Artículo 16.- <u>Los pueblos y comunidades indígenas tiene (sic) derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural y científico.</u> El Estado, por medio de sus instituciones competentes, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y flora, y las tradiciones orales.</p> <p>Artículo 18.- En los términos del artículo anterior, <u>El Estado, a través de sus instituciones competentes, vigilará y en su caso ejercitará las acciones tendientes a la preservación del patrimonio cultural y científico de las comunidades indígenas.</u></p>	<p>Ley del patrimonio cultural del Estado de Campeche</p> <p>Artículo 1.- El objeto de esta Ley es la identificación, protección, conservación y rehabilitación del patrimonio cultural del Estado para su transmisión a las generaciones campechanas futuras. Sus disposiciones son de orden público e interés social.</p>	<p>Ley que crea el Instituto de Cultura de Campeche</p> <p>Artículo 20.- Este organismo tendrá como objetivo principal, el apoyar, coordinar, desarrollar, promover y difundir, las manifestaciones de la cultura en general.</p>
5	Chiapas	Ley de derechos y cultura indígenas del Estado de Chiapas	No cuenta con un ordenamiento específico en la materia	Ley orgánica del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas

		<p>Artículo 9.- El Estado y los municipios, en los términos de la presente ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones.</p> <p>Artículo 39.- las comunidades indígenas, con las limitaciones que establecen las leyes de la materia, tienen derecho de conservar, proteger y desarrollar todas sus manifestaciones culturales, incluidos los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, artes, textiles, diseños, grafías, literatura y expresiones musicales.</p>		<p>Artículo 3º.- El Consejo tiene por objeto la preservación, promoción, fomento, investigación, difusión y desarrollo del patrimonio cultural, material e inmaterial del Estado de Chiapas; así como la coordinación, administración y ejecución de la operatividad del Museo del Café, del Museo del Niño y del Teatro "Francisco I. Madero" respectivamente; además de la generación de espacios de diálogo con otras culturas de México y el mundo, logrando que la sociedad chiapaneca rescate y preserve sus valores artísticos y culturales, fortalezca su identidad, sus expresiones artísticas y tradiciones populares, en términos de la Ley de las Culturas y las Artes del Estado de Chiapas.</p> <p>Artículo 4º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tiene las atribuciones siguientes:</p> <p>I. [...] a XXVI. [...] XXVII. <u>Impulsar el reconocimiento, valoración, respeto y desarrollo de las culturas, lenguas, arte y literatura de los pueblos indígenas, con plena observancia a su diversidad.</u></p> <p>[...]</p>
6	Chihuahua	<p>Ley de derechos de los pueblos indígenas del Estado de Chihuahua</p> <p>Artículo 13. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales, lo cual incluye:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. <u>Mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de su cultura, así como su patrimonio cultural tangible e intangible.</u></p> <p>[...]</p>	<p>Ley para la protección del patrimonio cultural del Estado de Chihuahua</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social, de observancia obligatoria en todo el territorio del Estado de Chihuahua, y tiene por objeto:</p> <p>I. Garantizar el derecho humano a la <u>cultura en lo relativo a la protección, conservación, salvaguarda, acceso y disfrute del patrimonio cultural material, inmaterial y biocultural</u> del Estado, ubicándolo como elemento sustantivo del desarrollo sostenible, <u>favoreciendo el diálogo en la diversidad cultural y la interculturalidad</u>, en el marco Constitucional, y legal vigente en el país y en los tratados internacionales en la materia de los que México forma parte.</p> <p>[...]</p>	<p>Ley de desarrollo cultural para el Estado de Chihuahua</p> <p>Artículo 7. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, el Estado y los municipios deben establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. El libre acceso a las manifestaciones artísticas y culturales, a las bibliotecas públicas, así como a las manifestaciones culturales propias de los pueblos indígenas.</p>

			<p>ARTÍCULO 9. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. [...] a XXV. [...]</p> <p>XXVI. <u>Manifestaciones Culturales: son los elementos materiales e inmateriales y/o bioculturales, pretéritos y actuales, inherentes a la historia, el arte, las tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la población del Estado;</u> elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.</p> <p>XXVII. [...] a XXXI. [...]</p> <p>XXXII. <u>Patrimonio Cultural Inmaterial: El conjunto de conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales tradicionales, representaciones y visiones culturales, expresiones orales, usos sociales, rituales y festivos, costumbres y sistemas de significados y valores culturales, formas de gobierno, formas de expresión simbólica y las lenguas del Estado de Chihuahua, así como los objetos, instrumentos, artefactos y espacios que les son inherentes. En este concepto están incluidos los creadores y portadores de conocimiento de los pueblos originarios, comunidades étnicas y grupos de cultura popular urbanos o rurales.</u></p> <p>[...]</p> <p>Artículo 35. <u>El Patrimonio Cultural Inmaterial y Biocultural se constituye por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que junto con los instrumentos objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes a las comunidades, los grupos y, en algunos casos, las personas reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. En este concepto están incluidos los creadores y portadores de conocimiento de los pueblos originarios, comunidades étnicas; y grupos de cultura popular, urbanos y rurales.</u></p> <p>[...]</p> <p>Artículo 37. <u>El Patrimonio Cultural Inmaterial y Biocultural será documentado y protegido, mediante programas específicos de</u></p>	<p>III. [...] a XI. [...]</p> <p>XII. El acceso de los pueblos indígenas, en los términos de la ley aplicable y con respeto a su autonomía, a los programas y actividades encaminadas a la conservación de sus manifestaciones culturales, bioculturales y del patrimonio cultural material e inmaterial.</p> <p>XIII. Formación y actualización de profesionistas, gestores, promotores y animadores de programas y acciones culturales.</p>
--	--	--	--	---

			<p><u>investigación, catalogación, conservación, fomento, capacitación, salvaguarda y difusión.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 39. La protección del Patrimonio Cultural Inmaterial y Biocultural deberá contemplar acciones integrales de conservación, tanto del medio ambiente natural y de objetos materiales en los cuales se manifiesta, como de los conocimientos en sí mismos, de las lenguas de los pueblos originarios y de las actividades tradicionales. En algunos casos, según se determine, incluirá a las personas portadoras de conocimiento relacionado con la viabilidad de su patrimonio cultural. Para el Patrimonio Cultural Inmaterial Declarado se elaborarán los planes de salvaguarda correspondientes de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 40. Como parte de las medidas de salvaguarda y dado el grado de vulnerabilidad y riesgo en que se encuentran numerosas manifestaciones del patrimonio inmaterial de los pueblos originarios, la Secretaría implementará programas de reconocimientos y estímulos para distinguir con acciones y apoyos a aquellas personas creadoras o portadoras que encarnan en grado máximo, los conocimientos, destrezas y técnicas necesarias para la manifestación de ciertos aspectos de la vida cultural de un pueblo, y la perdurabilidad y viabilidad de su patrimonio cultural y sus agroecosistemas.</u></p> <p><u>ARTÍCULO 47. Los pueblos originarios, gozan de todos los derechos humanos reconocidos en los ámbitos nacional e internacional, y poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral.</u></p> <p><u>Los pueblos originarios, así como los grupos populares urbanos y rurales, tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual sobre su patrimonio cultural inmaterial.</u></p>	
7	Ciudad de México	<p>Ley de interculturalidad, atención a migrantes y movilidad humana en el Distrito Federal</p> <p>Artículo 19.- La Secretaría (Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Gobierno del Distrito Federal) operará el Centro de la Interculturalidad con el objetivo de desarrollar las acciones y prácticas en el ámbito de la gestión y ejercicio</p>	No cuenta con un ordenamiento específico en la materia	<p>Ley de los derechos culturales de los habitantes y visitantes de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley tiene como fundamento los artículos 1, 2, 4, de la <u>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>, así como el artículo 8, apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.</p>

		de derechos sociales, económicos y culturales para el ejercicio de los derechos de los sujetos relacionados con la interculturalidad que establezcan las leyes y demás disposiciones jurídicas aplicables.		<p>Artículo 36.-Las políticas culturales de la Ciudad de México en materia de derechos culturales favorecerán y promoverán la cooperación de todos aquellos que participen en la promoción, difusión y respeto a los derechos culturales y si fuere necesario, fortalecerán y complementarán la acción de éstos en los siguientes ámbitos:</p> <p>I.- [...] a IV.- [...]</p> <p>V.- <u>El conocimiento, fortalecimiento, desarrollo y difusión de las culturas populares que incluyen a las culturas indígenas, de los pueblos y barrios originarios</u>, a los grupos migrantes y a las culturas urbanas como derechos culturales;</p> <p>[...]</p>
8	Coahuila de Zaragoza	No cuenta con un ordenamiento específico en la materia	No cuenta con un ordenamiento específico en la materia	<p>Ley de desarrollo cultural para el Estado de Coahuila de Zaragoza</p> <p>ARTÍCULO 19. EL OBJETO DE LA POLÍTICA CULTURAL. La política cultural del Estado favorecerá y promoverá la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales y si fuere necesario, fortalecerá y complementará la acción de éstos en los siguientes ámbitos:</p> <p>I. [...] a VIII. [...]</p> <p>IX. La protección legal del artista, del creador y su obra cultural, y del trabajador de la cultura.</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 39. EL RÉGIMEN ESPECIAL DEL PATRIMONIO CULTURAL. Para los efectos del artículo anterior se considerará el establecimiento de un régimen especial de protección al patrimonio cultural del estado, conforme a su naturaleza, a favor de:</p> <p>I. [...] a VII. [...]</p>

				<p>VIII. Los idiomas, lenguas y dialectos, fiestas, celebraciones, ceremonias y ritos, las ferias, la gastronomía e indumentaria; las expresiones artísticas; la memoria histórica y las tradiciones orales; las tecnologías y los conocimientos propios; las formas tradicionales de organización, las culturas populares y cualesquiera otra manifestación intangible de la identidad cultural.</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 42. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL. El régimen especial de protección del patrimonio cultural tendrá por objeto detener y reparar el deterioro causado por agentes naturales o por la acción humana. Se consideran patrimonio cultural:</p> <p>I. [...] a VI. [...]</p> <p>VII. Los bienes culturales intangibles y los valores culturales: idiomas, lenguas y dialectos, fiestas, celebraciones, ceremonias y ritos; ferias; gastronomía e indumentaria; expresiones artísticas; memoria histórica y tradiciones orales; tecnologías y conocimientos propios; formas tradicionales de organización; <u>las culturas populares e indígenas y cualesquiera otra manifestación intangible de la identidad cultural.</u></p>
9	Colima	<p>Ley sobre los derechos de los pueblos y comunidades Indígenas del Estado de Colima</p> <p>Artículo 45.- Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres, ceremonias o rituales.</p> <p>El Estado con la participación de las comunidades indígenas, y en coordinación con ellas, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas.</p>	<p>Ley de protección del patrimonio cultural para el Estado de Colima</p> <p>ARTÍCULO 1º.- La presente Leyes de interés social y sus disposiciones son de orden público y de observancia general; tiene por objeto la identificación, registro, conservación, protección y rescate del patrimonio cultural de la Entidad.</p> <p>ARTÍCULO 13.- El Gobernador del Estado tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Establecer las políticas y programas en materia de protección del patrimonio cultural;</p> <p>II. [...] y III. [...]</p>	<p>No cuenta con un ordenamiento específico en la materia</p>

		<p>Asimismo, apoyará las propuestas de las propias comunidades para fortalecer las formas mediante las cuales recreen, preserven y transmitan sus valores culturales y conocimientos específicos.</p> <p>Artículo 46.- En el ámbito de su autonomía, el espacio indígena se definirá de acuerdo a los usos y costumbres de cada comunidad indígena. El Estado respetará, protegerá y preservará los lugares utilizados por las comunidades indígenas para realizar ceremonias, rituales, danzas, peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural.</p> <p>Artículo 47.- <u>De conformidad con las disposiciones de la materia, el Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente cuando éste coincida con los espacios indígenas.</u></p>	<p>IV. <u>Proteger en coordinación con las autoridades indígenas comunitarias, la libre expresión, manifestación cultural indígena, los sitios sagrados, el respeto a sus usos, costumbres tradicionales, así como instrumentar los programas y estrategias necesarias para apoyar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio cultural indígena del Estado;</u></p> <p>[...]</p>	
10	Durango	<p>Ley general de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Durango</p> <p>ARTÍCULO 22. <u>El patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas está integrado por sus lenguas, vestidos, indumentarias, festividades tradicionales, artesanías, leyendas, ritos sagrados, centros ceremoniales, sitios o lugares sagrados, gastronomía, usos y costumbres, y en general, toda manifestación del quehacer humano y de la naturaleza tangible o intangible que tenga valor y significado para los mismos.</u></p> <p>ARTÍCULO 24. <u>Los pueblos y comunidades indígenas, tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural, intelectual y científico. El Estado, previa consulta a dichos pueblos y comunidades, dictará las medidas idóneas para garantizar que sea efectivo este derecho.</u></p>	<p>Ley del patrimonio cultural del Estado de Durango</p> <p>ARTÍCULO 35. La protección del patrimonio cultural intangible deberá contemplar acciones globales de conservación, tanto de los lugares físicos y objetos materiales en los cuales se manifiesta, como de los conocimientos en sí mismos. Esta acción global, incluirá la protección del medio ambiente natural, en el cual se desarrolla, así como de las actividades económicas tradicionales involucradas, con la participación de las comunidades directamente relacionadas.</p> <p>ARTÍCULO 35 BIS. <u>El Estado protegerá la libre expresión, manifestación cultural indígena, los sitios sagrados y el respeto a sus formas de gobierno tradicional; e instrumentará los programas y estrategias necesarias para apoyar la investigación, promoción, permanencia y difusión del patrimonio indígena del Estado.</u></p>	<p>Ley de cultura para el Estado de Durango</p> <p>ARTÍCULO 46. Las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, fijarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado, observando lo establecido en la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango que comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. [...] a VII. [...]</p> <p>VIII. <u>Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares</u></p>

				<p><u>arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas;</u></p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 47. Se declara de interés público, la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades, certámenes <u>y cualquier otra expresión cultural tangible o intangible, por lo que las autoridades competentes en esta materia establecerán programas especiales para su preservación, fomento, desarrollo y difusión.</u></p>
11	Estado de México	<p>Ley de derechos y cultura indígena del Estado de México</p> <p>ARTÍCULO 46. Las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, fijarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado, observando lo establecido en la Ley General de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Durango que comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. [...] a VII. [...]</p> <p>VIII. Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. <u>Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas;</u></p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 47. Se declara de interés público, la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades, certámenes y cualquier otra expresión cultural tangible o intangible, por lo que las autoridades competentes en esta materia establecerán programas</p>	No cuenta con un ordenamiento específico en la materia	No cuenta con un ordenamiento específico en la materia

		especiales para su preservación, fomento, desarrollo y difusión.		
12	Guanajuato	<p>Ley para la protección de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Guanajuato</p> <p>Artículo 39. Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad, como culturas distintas.</p> <p>Asimismo, <u>tienen derecho a conservar, proteger, mantener y desarrollar su propia identidad, así como todas sus manifestaciones culturales</u> y religiosas; para ello, <u>los sujetos obligados de esta Ley tienen el deber de proteger y conservar los sitios sagrados, centros ceremoniales, lengua, artesanías, artes, vestidos regionales, expresiones musicales, fiestas tradicionales, literatura oral y escrita y definir los recursos que requieran los programas autorizados para tal fin.</u></p> <p>Igualmente, los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho al uso y respeto de su identidad, nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación. De la misma manera se mantendrá, pronunciará y escribirá la toponimia de sus asentamientos, cultura y lengua.</p> <p>Artículo 40. <u>Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a la protección de su patrimonio cultural. Para la eficaz protección del patrimonio cultural tangible e intangible, se atenderá a los programas de protección, conservación y restauración, expedidos por el titular del Poder Ejecutivo.</u></p>	<p>Ley del patrimonio cultural del Estado de Guanajuato</p> <p>No contiene disposiciones sobre el reconocimiento y protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>Ley de derechos culturales para el Estado de Guanajuato</p> <p>Artículo 10. <u>El Instituto y los municipios, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural tangible e intangible, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias,</u> mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.</p> <p>Artículo 36. El Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena y local.</p> <p>Artículo 37. Conforme al artículo anterior, las medidas tendrán en cuenta entre otras acciones, las siguientes:</p> <p>I. Reconocer a los grupos indígenas, el derecho a la cultura y a sus manifestaciones;</p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;">* Instituto Estatal de Cultura</p>
13	Guerrero	<p>Ley número 701 de reconocimiento, derechos y cultura de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas del Estado de Guerrero</p> <p>No contiene disposiciones sobre el reconocimiento y protección del</p>	<p>Ley número 444 para la protección del patrimonio cultural y natural del Estado y los Municipios de Guerrero</p> <p>Artículo 5. La investigación, recuperación, restauración, <u>protección,</u> preservación,</p>	<p>Ley número 239 para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes del Estado de Guerrero</p> <p>ARTÍCULO 1o.- El objeto de esta Ley es regular las políticas,</p>

	<p>patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>conservación, registro, promoción, difusión, uso y puesta en valor <u>del patrimonio cultural</u>, natural y mixto del Estado y de los municipios de Guerrero, <u>será atendiendo lo siguiente:</u></p> <p>I. [...] y 2. [...]</p> <p>III. Poner en valor cultural los procedimientos técnicos o constructivos que permitan la conservación de los inmuebles <u>y las diversas manifestaciones indígenas o populares sin alterarlos en su forma y estado original;</u></p> <p>[...]</p>	<p>programas y acciones para el fomento y desarrollo de la cultura y las artes en el Estado de Guerrero, comprendiendo su investigación, preservación, promoción y difusión, en un marco de reconocimiento y respeto a la diversidad cultural de la entidad, de conformidad con los siguientes fines:</p> <p>I. [...] y II. [...]</p> <p>III. <u>Preservar las culturas indígenas y populares y promover su estudio, conservación, expresión y difusión, particularmente de sus tradiciones orales y lingüísticas; danzas, música, vestimenta; usos sociales, rituales y actos festivos; conocimientos y prácticas relativos a la naturaleza y el universo; y saberes y técnicas vinculados a la artesanía tradicional;</u></p> <p>IV. <u>Proteger y garantizar los derechos de creadores, intérpretes, ejecutantes y promotores culturales,</u> así como patrocinar y estimular el desarrollo de niños y jóvenes creadores y artistas.</p> <p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 12.- <u>La presente ley reconoce a la cultura popular y busca la participación y articulación de los pueblos indígenas y afromexicano, las comunidades campesinas, rurales y urbanas a la vida cultural, artística y económica del estado, con pleno respeto de sus tradiciones lingüísticas y de identidad y patrimonio cultural.</u> Asimismo, reconoce la necesidad de revertir los procesos de exclusión, segregación y desigualdad en sus diversas formas, derivados de la mala distribución de la riqueza entre los individuos y grupos sociales, para que puedan incorporarse plenamente a la vida cultural de la entidad.</p>
--	--	--	--

14	Hidalgo	<p>Ley de derechos y cultura indígena para el Estado de Hidalgo</p> <p>Artículo 38. Los pueblos indígenas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.</p> <p>El Estado, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos y comunidades indígenas. Asimismo, apoyará sus propuestas para fortalecer las formas mediante las cuales recreen, preserven y transmitan sus valores culturales y conocimientos específicos.</p> <p>Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho a que sus lenguas originarias sean preservadas, las cuales son consideradas nacionales y serán válidas al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público y privado, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Hidalgo, por lo que las autoridades públicas correspondientes respetarán y promoverán sus usos, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia, de los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>Artículo 42.- <u>El Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los pueblos y comunidades indígenas,</u> especialmente cuando éste coincida con los espacios sagrados de acuerdo con el artículo anterior y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>Ley sobre protección y conservación del centro histórico y del patrimonio cultural de la ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo</p> <p>No contiene disposiciones sobre el reconocimiento y protección del patrimonio cultural de los pueblos y comunidades indígenas.</p>	<p>Ley de cultura del Estado de Hidalgo</p> <p>Artículo 9. <u>La Secretaría* y los Gobiernos Municipales, en el ámbito de su competencia, desarrollara acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y difundir el patrimonio cultural inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las manifestaciones de las culturas originarias,</u> mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.</p> <p>Artículo 10. La Secretaría, en el ámbito de su competencia, podrá regular el resguardo del patrimonio cultural inmaterial e incentivar la participación de las organizaciones de la sociedad civil y pueblos originarios.</p> <p>Los Gobiernos Municipales promoverán, en el ámbito de sus atribuciones, acciones para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial.</p> <p>Artículo 30. El patrimonio cultural del Estado, está constituido por bienes tangibles e intangibles portadores de valores testimoniales.</p> <p>Forman parte del patrimonio cultural, susceptible de ser integrados:</p> <p>I. Intangibles:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Lenguas Indígenas. b) Costumbres. c) Rituales. d) Danzas. e) Sistemas de creencias. <p>II. Tangibles:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Muebles 1. Artesanías.
----	---------	---	---	---

				<p>2. Mobiliario.</p> <p>3. Testimonios documentales.</p> <p>4. Instrumentos musicales.</p> <p>5. Indumentaria.</p> <p>6. Pintura.</p> <p>7. Escritura.</p> <p>8. Cerámica.</p> <p>9. Escultura.</p> <p>10. Orfebrería.</p> <p>11. Fotografía.</p> <p>12. Vídeo y cinematografía.</p> <p>13. Gastronomía.</p> <p>b) Inmuebles</p> <p>1. Arquitectura civil, religiosa, militar y funeraria.</p> <p>2. Zonas históricas y culturales.</p> <p>3. Ciudades históricas.</p> <p>4. Zonas arqueológicas.</p> <p>5. Reservas y paisajes.</p> <p>Así como los demás bienes tangibles e intangibles que corresponden al patrimonio cultural hidalguense.</p> <p>* Secretaría de Cultura del Estado de Hidalgo</p>
15	Jalisco	<p>Ley sobre los derechos y el desarrollo de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Jalisco</p> <p>Artículo 11.- <u>La presente Ley reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas asentadas en el territorio del Estado, para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos</u></p>	<p>Ley de patrimonio cultural del Estado de Jalisco y sus municipios</p> <p>Artículo 7. Para los efectos de esta ley, se consideran, de manera descriptiva más no limitativa Patrimonio Cultural del Estado y sus municipios:</p> <p>I. [...] a III. [...]</p> <p>IV. Las manifestaciones y expresiones inmateriales del Patrimonio Cultural; y</p>	<p>Ley de fomento a la cultura</p> <p>Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de Jalisco</p> <p><u>Es objeto de esta ley, regular las acciones del Estado que fomenten y desarrollen la cultura en sus manifestaciones artísticas.</u></p>

		<p>internos, elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, <u>preservar su identidad y patrimonio cultural</u>, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia.</p> <p>Artículo 38.- <u>Las comunidades indígenas, con las limitaciones que establecen las leyes de la materia, tienen el deber y el derecho a conservar, proteger y desarrollar el patrimonio cultural</u> y todas sus manifestaciones, incluidos los sitios arqueológicos, lugares sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos.</p> <p><u>El Estado y los municipios implementarán y desarrollarán, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, las acciones y mecanismos que permitan la salvaguarda del patrimonio cultural indígena</u>, a excepción de las materias reservadas a la Federación, respecto de todos aquellos bienes que formen parte del patrimonio nacional, para lo cual se observarán las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>V. El Patrimonio Cultural declarado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.</p> <p>Artículo 8. Según sus características los bienes Patrimonio Cultural se clasificarán en:</p> <p>I. [...] a IV. [...]</p> <p>V. Manifestaciones inmateriales, conforme a los siguientes ámbitos:</p> <p>a) Las tradiciones y expresiones orales y narrativas;</p> <p>b) Artes del espectáculo, escénicas, expresiones dancísticas, teatrales y musicales;</p> <p>c) Usos sociales, rituales y actos festivos, juegos autóctonos y tradicionales;</p> <p>d) Técnicas y diseños de todas las artes populares y artesanales tradicionales;</p> <p>e) Espacios y entorno geográfico, rutas y caminos tradicionales, e itinerarios culturales dotados de valor simbólico;</p> <p>f) Conocimientos tradicionales sobre gastronomía, ciclos agrícolas, herbolaria y medicina tradicional, mitos y concepciones del universo y la naturaleza;</p> <p>g) Las lenguas vivas, muertas y aquellas en proceso de extinción; y</p> <p>h) Todas aquellas tradiciones y expresiones que por identificar o caracterizar a la cultura jalisciense merezcan ser transmitidas y preservadas a futuras generaciones; y</p> <p>VI. La toponimia de los asentamientos humanos, de las regiones, de su hidrografía y orografía, así como las nomenclaturas históricas, identificados como Patrimonio Cultural del Estado.</p> <p>Artículo 9. La <u>determinación de una expresión en el Patrimonio Cultural se realizará atendiendo a su trascendencia dentro de los usos y costumbres regionales</u>, o por haber perdurado como práctica popular a través de un proceso de recreación colectiva de una parte de la población.</p>	<p><u>artesanales</u>, costumbres y tradiciones populares, atendiendo a <u>la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones</u> con pleno respeto a la libertad creativa.</p> <p>Artículo 2 Ter.- <u>El Estado y los ayuntamientos promoverán los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa</u>, atendiendo al principio de no discriminación.</p> <p>Artículo 35.- Las autoridades estatales y municipales en su respectivo ámbito de competencias, con la participación de las comunidades indígenas, implementarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura de los pueblos indígenas asentados en el territorio del estado, que comprenderán, entre otras cosas, las siguientes acciones:</p> <p>I. <u>Preservar</u> la lengua, cultura, <u>artes</u>, usos y costumbres, así como los recursos y formas específicas de organización social de la cultura indígena;</p> <p>[...]</p>
16	Michoacán de Ocampo	No cuenta con un ordenamiento específico en la materia	No cuenta con un ordenamiento específico en la materia	<p>Ley de desarrollo cultural para el Estado de Michoacán de Ocampo</p> <p>Artículo 4.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo:</p>

				<p>I. [...] a VIII. [...]</p> <p>IX. Valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de los michoacanos:</p> <p>X. <u>Garantizar a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural</u> y lingüístico, a promover el conocimiento de sus costumbres y tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 30.- Son programas y acciones prioritarias para el desarrollo cultural, entre otros, los siguientes:</p> <p>I. <u>La investigación, protección, restauración, recuperación, conservación, preservación y enriquecimiento sustentable del patrimonio cultural;</u></p> <p>[...]</p> <p>Artículo 18.- El patrimonio cultural se integra por los usos, representaciones, expresiones, ferias, fiestas, símbolos, gastronomía, vestimenta, conocimientos y técnicas junto con los bienes inmuebles y muebles, instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales o naturales que les son inherentes y a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos, los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.</p> <p>Artículo 19.- De manera enunciativa y no limitativa, se consideran <u>integrantes del patrimonio cultural, los siguientes:</u></p> <p>I. Las lenguas maternas;</p> <p>II. Los bienes o conjuntos de bienes que han sido declarados como Patrimonio Cultural de la Humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;</p>
--	--	--	--	--

				<p>III. Los bienes o conjuntos de bienes que, por disposición de ley o por declaratoria específica del Ejecutivo Federal, son monumentos paleontológicos, arqueológicos, históricos o artísticos, en los términos de la Ley Federal sobre Zonas y Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos;</p> <p>IV. Las poblaciones históricas, monumento, típicas y con zona monumento, las zonas arqueológicas, de belleza natural, de balneario y termales y los monumentos declarados conforme a la Ley que Cataloga y Prevé la Conservación, Uso de Monumentos, Zonas Históricas, Turísticas y Arqueológicas del Estado de Michoacán;</p> <p>V. Los centros de población en el Estado que han sido designados Pueblos Mágicos por la Secretaría de Turismo Federal;</p> <p>VI. <u>Las marcas colectivas y las denominaciones de origen registradas que amparen procesos culturales;</u> y,</p> <p>VII. Las demás que las leyes determinen.</p>
17	Morelos	<p>Ley de Fomento y Desarrollo de los Derechos y Cultura de las Comunidades y Pueblos Indígenas del Estado de Morelos</p> <p>Artículo 3.- Son sujetos de aplicación de la presente ley, los Pueblos y Comunidades Indígenas originarios y no originarios del Estado de Morelos, las comunidades que comparten tradición cultura indígena con algunos pueblos identificados como tales y que se encuentran asentados en el territorio morelense, así como a indígenas de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen de manera temporal o permanente en esta entidad y que han conformado comunidades permanentes en el territorio del Estado.</p>	NO HAY	NO HAY

Artículo 10.- La conciencia de la identidad indígena, así como las características culturales, sociales, políticas, de usos y costumbres es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo 14.- El Ejecutivo del Estado a través de la **Secretaría de Desarrollo Humano y Social**, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 16. El Ejecutivo Estatal, contará con una Dirección de Atención a Pueblos y Comunidades Indígenas, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social del Gobierno del Estado a través de la cual se encargara de programar, presupuestar, aplicar y vigilar el correcto uso y destino de los recursos públicos destinados para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas. La contravención a lo establecido en este artículo será sancionado en términos de lo que establezcan las leyes de Fiscalización para el Estado de Morelos y sus Municipios.

Capítulo Tercero del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas

Artículo 20.- La importancia de la auto adscripción de los Pueblos y Comunidades Indígenas contemplada en el artículo 2 de la Constitución, es la base para su reconocimiento legal como pueblos y comunidades indígenas por lo que el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas, tiene por objeto reconocer mediante su autodeterminación o auto adscripción a los pueblos y comunidades indígenas que habitan nuestro Estado con la finalidad de hacer más eficiente la atención mediante la identificación, garantizando el

		<p>acceso y el reconocimiento a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.</p> <p>Artículo 43.- El patrimonio cultural de los Pueblos y comunidades indígenas está integrado por sus lenguas, vestidos, indumentarias, festividades tradicionales, arte, leyendas, ritos sagrados, centros ceremoniales, sitios o lugares sagrados, alimentación, usos y costumbres, y en general, toda manifestación del quehacer humano y de la naturaleza tangible o intangible que tenga valor y significado para los mismos</p> <p>Artículo 45.- Los Pueblos y Comunidades indígenas, tienen derecho al respeto pleno del control y protección de su patrimonio cultural, intelectual y científico. El Estado, previa consulta a dichos Pueblos y comunidades, dictará las medidas idóneas para garantizar que sea efectivo este derecho.</p> <p>Artículo 48.- Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho al respeto pleno control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y Comunidades indígenas, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños, artes visuales y dramáticas.</p>		
18	Nayarit	<p>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Nayarit</p> <p>Artículo 2°.- El Estado de Nayarit tiene una población étnica plural sustentada en sus pueblos indígenas. Esta Ley reconoce y protege a los pueblos indígenas del Estado de Nayarit: Coras, Huicholes, Tepehuanos y</p>	<p>Ley de Conservación, Protección y Puesta en Valor del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado De Nayarit</p> <p>ARTICULO 1o.- La presente Ley tiene por objeto regular las disposiciones conducentes de la Ley Estatal de Asentamientos Humanos, y por tanto, su contenido es de orden público e interés social, aplicable en las zonas sitios y monumentos declarados y que en lo futuro se</p>	<p>Ley del Desarrollo Cultural para el Estado de Nayarit</p> <p>Artículo 7.- Los derechos culturales son los que a continuación se enuncian:</p> <p>V. Acceder a los valores testimoniales de los bienes tangibles e intangibles,</p>

	<p>Mexicaneros. Las comunidades indígenas asentadas por cualquier circunstancia, dentro del territorio del Estado de Nayarit, perteneciente a cualquier otro pueblo indígena del Estado mexicano, podrán acogerse a esta Ley, sin detrimento de sus usos y costumbres.</p> <p>Artículo 8º.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a propuesta de las autoridades tradicionales, la representación indígena respectiva; observándose para ese efecto lo previsto en la Ley de la materia.</p> <p>Artículo 11.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a determinar libremente su existencia como tales, y que en la Ley, en la administración pública y en los hechos se les reconozca esa forma de identidad socio-cultural, por consecuencia, se les otorga pleno derecho para determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley les reconoce.</p> <p>Artículo 16.- Cada pueblo o comunidad indígena les asiste el derecho a la libre determinación para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural, en la creación de sus sistemas normativos, sean usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística; y en la facultad de proteger su identidad y patrimonio cultural, en congruencia con lo que en esta materia dispongan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes de la materia.</p> <p>Artículo 51.- Las comunidades indígenas, con las reservas que establecen las leyes de la materia, tiene derecho a conservar, proteger y desarrollar todas sus</p>	<p>declaren bajo protección, a fin de preservar el patrimonio histórico, turístico y cultural del Estado.</p> <p>ARTICULO 2o.- Las atribuciones que en materia de conservación del patrimonio histórico, turístico y cultural correspondan al Ejecutivo del Estado, se ejercerán por sí o por conducto de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y del Consejo de Protección del Patrimonio Histórico y Cultural de Nayarit</p> <p>CAPITULO IV DEL REGISTRO ARTICULO 8o.- Los inmuebles y monumentos, así como las zonas, centros y sitios comprendidos en las declaratorias que se expidan conforme a esta Ley y aquéllos declarados al amparo de anteriores decretos, serán inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Sección Quinta, de las Inscripciones de Planes de Desarrollo Urbano.</p>	<p>integrantes del patrimonio cultural, sin más limitación a la que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión;</p> <p>VII. Participar en la protección del patrimonio natural y cultural, y</p> <p>Artículo 9.- Es derecho de los pueblos indígenas, a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres; ello incluye el mantener y proteger las manifestaciones pasadas y presentes de sus culturas, así como los lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, artes visuales e interpretativas y literaturas.</p> <p>Artículo 26.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del CECAN, realizará el registro de mecanismos hemerográficos, audiovisuales y documentales de la memoria histórica y cultural del estado, comprendiendo lo arqueológico, artístico, histórico, político y religioso, mismo que será permanentemente actualizado y deberá incluir:</p> <p>I. La elaboración del catálogo que contenga la descripción de los bienes culturales tangibles que se encuentren dentro de los inmuebles adscritos al patrimonio cultural;</p>
--	--	--	--

		<p>manifestaciones culturales, incluidos los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales.</p>		
19	Nuevo León	<p>Ley de los Derechos Indígenas en el Estado de Nuevo León</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y reglamentaria del artículo 2° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. Tiene por objeto la garantía, protección, observancia y promoción de los derechos y la cultura de los indígenas, cuya aplicación corresponde al Estado y a los municipios de Nuevo León.</p> <p>Artículo 2. Los indígenas tienen derecho a ejercer sus tradiciones culturales libres de toda forma de discriminación. Asimismo, a que sea reconocida su contribución a la sociedad y la economía nuevoleonense por su trabajo e identidades</p> <p>Artículo 5.- Los indígenas tienen derecho a que sus lenguas y culturas originarias sean preservadas, así como a practicar y revitalizar sus usos y costumbres.</p> <p>El Estado, a través de las dependencias correspondientes, apoyará a los indígenas en la preservación y protección de su patrimonio cultural intangible actual y en el cuidado de sus sitios arqueológicos, centros ceremoniales y lugares de culto. Asimismo, con la participación de los indígenas, promoverá la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios.</p> <p>Título Cuarto Del Sistema de Información Indígena Capítulo Único</p> <p>Artículo 35.- El Estado, a través de la Secretaría [de Desarrollo Social], implementará y operará el Sistema de Información</p>	<p>Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León</p> <p>ARTICULO 2o.- Constituye el objeto de esta ley, la protección, conservación, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio cultural de la Entidad.</p> <p>ARTICULO 3o.- El patrimonio cultural del Estado está constituido por bienes históricos y artísticos, por zonas protegidas y valores culturales.</p> <p>ARTICULO 4o.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por:</p> <p>II. Bienes artísticos: Los muebles e inmuebles que posean valores estéticos permanentes, y las obras y archivos literarios musicales y fotográficos cuya importancia o valor sean de interés para el arte en el Estado.</p> <p>V.- Valores culturales:- Los elementos ideológicos e intelectuales que tengan interés para el Estado, desde el punto de vista de la tradición, las costumbres, la ciencia, la técnica o cualquier otro, que por sus características deba ser adscrito al patrimonio cultural.</p>	NO HAY

	<p>Indígena, en coordinación con las dependencias Federales y locales competentes, a fin de identificar lo relativo a sus particularidades sociales, económicas, culturales, políticas y de identidad, para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas en la materia, garantizando en todo momento la participación y representación indígena. Artículo</p> <p>36.- El sistema, integrará los siguientes datos básicos: Nombre de la colectividad a la que se auto adscribe la persona indígena, datos poblacionales a partir del criterio de auto adscripción, lengua indígena, formas de organización colectiva, sistemas normativos internos, manifestaciones y expresiones culturales.</p>	<p>ARTICULO 8o.- La aplicación de esta Ley corresponde a: I.- El Gobernador del Estado; II.- La Secretaría General de Gobierno; III.- La Secretaría de Desarrollo Social; IV.- La Secretaría de Obras Públicas; V.- Los Ayuntamientos; VI.- Las Juntas de protección y Conservación; y VII.- Las demás autoridades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p style="text-align: center;">JUNTAS DE PROTECCION Y CONSERVACION</p> <p>ARTICULO 14o.- Las Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural, son organismos de interés público, creados en los Municipios por acuerdo del Gobernador, para la promoción, tramitación y cumplimiento según caso, de las declaraciones de adscripción de bienes a dicho patrimonio y de zonas protegidas, que deban quedar sujetos al régimen de esta Ley.</p> <p>Las juntas estarán integradas por tres vocales que serán designados por los Ayuntamientos respectivos a propuesta en terna por el titular del ejecutivo. Uno de ellos, será Presidente.</p> <p>Los integrantes de las Juntas deberán ser personas entendidas en urbanismo, arquitectura, arte e historia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO IV</p> <p style="text-align: center;">PATRONATOS LOCALES DE PROTECCION</p> <p>ARTICULO 21o.- Los Patronatos Pro-Defensa del Patrimonio Cultural son órganos de apoyo para las Autoridades que deban aplicar esta Ley. Su carácter es honorario y tendrán funciones de promoción, en todo lo relativo a la conservación,</p>	
--	--	--	--

			<p>protección, restauración, recuperación y enriquecimiento del patrimonio Cultural del Estado. Los integrantes de los patronatos serán designados por el Gobernador como una distinción del Gobierno del Estado, en reconocimiento a sus méritos personales y a su interés en la cultura de la Entidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V</p> <p style="text-align: center;">COMITES TECNICOS DE PROTECCION</p> <p>ARTICULO 23o.- Los. Comités Técnicos de protección serán órganos de asesoría de las Juntas de protección y Conservación de los Patronatos Locales de Protección y deberán emitir los dictámenes y formular los proyectos que aquellos les encomienden</p> <p>No abarca temas de patrimonio tangible e intangible/material e inmaterial.</p>	
20	Oaxaca	<p>LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Artículo 2°.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas [...] Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.</p> <p>Artículo 3°.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>Artículo 4°.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la Ley y en la práctica se</p>	NO HAY	<p>LEY DE DESARROLLO CULTURAL PARA EL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Artículo 2. Esta ley tiene por objeto: [...].II. Garantizar a través de un marco jurídico el respeto, protección y fomento de la diversidad cultural del Estado, así como del patrimonio cultural de los individuos, comunidades y pueblos;</p> <p>Artículo 6. Corresponde a la Secretaría de Cultura del Gobierno del Estado:</p> <p>III. Implementar acciones y programas en relación a ejes de la política cultural señalados en la presente ley: Salvaguarda del Patrimonio Cultural; Respeto a la Diversidad Cultural; Formación, Capacitación, Educación e Investigación Artística y Cultural; Difusión y Divulgación Cultural; y Desarrollo Cultural Sustentable;</p>

	<p>les reconozca esa forma de identidad social y cultural.</p> <p>Artículo 5º.- El Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Indígenas y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.</p> <p>Artículo 19.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.</p> <p>Artículo 20.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres. El Estado, a través de sus Instituciones competentes y sus programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos apoyará a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, artesanías, expresiones musicales, literatura oral y escrita. Artículo</p> <p>21.- El Estado, a través de sus Instituciones competentes, vigilará y en su caso ejercerá las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento.</p> <p>Artículo 22.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus</p>		<p>XII. Establecer e impulsar un sistema de información cultural integral a fin de difundir los catálogos de artistas, registro de creadores y promotores, gestores, bienes y servicios culturales, así como de espacios físicos y virtuales, frecuencias radiofónicas, medios impresos, canales informáticos cuyos fines se orienten al fomento cultural y artístico de la entidad;</p> <p>Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Turismo:</p> <p>III. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para llevar a cabo acciones que, garanticen el uso sustentable de los sitios que constituyen el patrimonio cultural de Oaxaca y coadyuven a la preservación de los mismos;</p> <p>Artículo 8. Corresponde al Instituto Estatal de Educación Pública para el Estado de Oaxaca:</p> <p>III. Impulsar la capacitación conjuntamente con la Secretaría a docentes de educación básica en temas relativos al patrimonio cultural del estado;</p> <p>Artículo 9. Corresponde a los Ayuntamientos:</p> <p>II. Preservar el patrimonio cultural, así como fomentar e impulsar las manifestaciones y actividades artísticas y culturales propias del municipio, sus ferias, tradiciones, realizando un registro y catalogación de los mismos</p> <p>CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL</p> <p>Artículo 15. Se entiende por patrimonio cultural tangible o material, el constituido por los bienes muebles e inmuebles, tanto públicos como privados, localidades, conjuntos poblacionales, sus territorios y bellezas naturales, centros históricos, conjuntos urbanos y rurales, así como los bienes que por su valor antropológico, arquitectónico, histórico, artístico, técnico</p>
--	---	--	---

		<p>instituciones competentes y en consenso con los pueblos y comunidades indígenas, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas.</p> <p>CAPÍTULO VI DE LAS MUJERES INDÍGENAS</p>		<p>etnográfico, científico, cosmogónico o tradicional, tengan relevancia para los habitantes del Estado, representativos de una época o sea conveniente su conservación para la posteridad, y por patrimonio cultural intangible o inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural.</p> <p>Artículo 18. Los bienes del Patrimonio Cultural del Estado podrán ser objeto de declaratoria. La declaratoria es el acto jurídico del Titular del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado o del Ayuntamiento, que tiene por objeto otorgar un reconocimiento adicional a un bien.</p> <p>La declaratoria podrá hacerse sobre un elemento individual o sobre un conjunto de elementos que guarden algún tipo de relación entre sí.</p> <p>Artículo 31. Se entiende por Patrimonio Biocultural Colectivo como el conjunto de conocimientos, innovaciones, prácticas y expresiones culturales de pueblos y comunidades originarias compartidas colectivamente vinculadas a sus recursos y territorios; incluso la diversidad de genes, variedades, especies dentro de sus comunidades y su medio ambiente, incluyendo los recursos biológicos, conocimientos y prácticas tradicionales.</p>
21	Puebla	<p>LEY DE DERECHOS, CULTURA Y DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE PUEBLA</p> <p>No hace referencia específica al patrimonio cultural, inventario, registros, catálogo, y similares.</p>	NO HAY	<p>LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE PUEBLA</p> <p>Artículo 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Puebla y tienen por objeto: I.- Reconocer el derecho de todo habitante de la Entidad a la valoración de sus manifestaciones culturales y a la creación, así como a la participación y disfrute de la vida cultural;</p> <p>CAPÍTULO TERCERO DEL PATRIMONIO CULTURAL</p>

				<p>Del artículo 16 al 37</p> <p>Artículo 18 Se consideran constitutivos de patrimonio cultural tangible del Estado, de manera enunciativa más no limitativa: (lista de...)</p> <p>Artículo 19 Se entiende por patrimonio cultural intangible los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas a los que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconocen como parte integrante de su herencia cultural.</p> <p>Artículo 21 Las autoridades estatales y municipales competentes en materia de cultura, realizarán acciones encaminadas a garantizar la permanencia del patrimonio cultural, y entre las que se comprendan la identificación, documentación, investigación, registro, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.</p> <p>Artículo 23. El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Puebla, en el ámbito estatal establecerá las especificaciones y criterios generales para la realización de inventarios y catálogos de los bienes constitutivos del patrimonio cultural tangible e intangible del Estado, mismos que deberán actualizarse constantemente.</p> <p>LEY QUE CREA EL CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE PUEBLA</p> <p>ARTÍCULO 3.- El Consejo Estatal tiene por objeto ser la entidad asesora del Gobernador del Estado, especializada para formular, coordinar y evaluar la política cultural en la entidad. [...] V. Establecer dentro del ámbito de su competencia, las políticas, normas técnicas y procedimientos constructivos, la vigilancia y la conservación, rescate o</p>
--	--	--	--	---

				restauración de bienes constitutivos del patrimonio cultural; [...] VII. Preservar, restaurar, acrecentar y divulgar el patrimonio cultural; [...] XVIII. Gestionar y reglamentar donaciones en favor del patrimonio cultural del Estado, que permitan impulsar y fortalecer las actividades culturales; [...]
22	Querétaro	<p>Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro</p> <p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del último párrafo del artículo 3º de la Constitución Política del Estado de Querétaro y tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de la riqueza de las costumbres y tradiciones; territorio, lengua y patrimonio cultural, medicina tradicional y acceso a recursos naturales, así como su autonomía, libre determinación, sistemas normativos y el acceso a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, además del establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal en materia de derechos y cultura indígena.</p> <p>Artículo 6. El Estado reconoce a las comunidades integrantes de los pueblos indígenas, el carácter jurídico de entidades de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con el Gobierno del Estado y de los municipios, así como, con terceros.</p> <p>Título Cuarto De la cultura y educación Capítulo Primero Patrimonio tangible e intangible</p> <p>Artículo 29. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.</p> <p>Artículo 30. Los pueblos y comunidades indígenas tienen</p>	NO HAY	<p>Ley para la Cultura y las Artes del Estado de Querétaro</p> <p>TÍTULO CUARTO DEL FOMENTO A LA CULTURA Y LAS ARTES</p> <p>CAPÍTULO I</p> <p>DEL SISTEMA ESTATAL DE CREADORES</p> <p>Artículo 38. Se establece el Programa Estatal de Creadores, el cual tiene por objeto alentar la formación y profesionalización de quienes se dedican a la creación artística y cultural, como un sistema de estímulo y reconocimiento en apoyo a la creación libre e independiente. Su ejecución corresponderá a la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Artículo 39. El Programa Estatal de Creadores reconocerá la creación artística y cultural, bajo tres categorías: nuevo creador, creador con trayectoria y creador emérito.</p> <p>Artículo 41. La Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado, organizará y administrará el Registro Estatal de Creadores, el cual será público y funcionará en las categorías de nuevos creadores, creadores con trayectoria y creadores eméritos.</p> <p>CAPÍTULO VI DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU PRESERVACIÓN Artículos 49. 50 y 51</p>

		<p>derecho a practicar y revitalizar sus usos, tradiciones y costumbres.</p> <p>El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, en el ámbito de sus atribuciones, apoyará a los pueblos y comunidades indígenas en la preservación y protección de su patrimonio cultural tangible actual y en el cuidado del de sus ancestros que aún se conserva, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, lugares sagrados y monumentos históricos. Así mismo, con la participación de las comunidades indígenas, promoverá la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios.</p> <p>Artículo 32. El Gobernador del Estado, a través de las dependencias correspondientes, vigilará y, en su caso, ejercitará las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales de los que hayan sido privados los pueblos y comunidades indígenas.</p>		<p>Artículo 51. Forman parte del patrimonio cultural, siendo enunciativos no limitativos, los siguientes bienes: (lista)</p>
23	Quintana Roo	<p>Ley de Derechos, Cultura y Organización Indígena del Estado de Quintana Roo</p> <p>Artículo 18.- El pueblo maya y las comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural y científico. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y previa opinión del órgano máximo de representación del pueblo maya y las comunidades indígenas, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, técnicas y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y flora, tradiciones orales, literatura, diseños y artes visuales o dramáticas.</p> <p>Artículo 59-A.- El Instituto para el Desarrollo del Pueblo Maya y las Comunidades indígenas del Estado de Quintana Roo, es el organismo público descentralizado de la</p>	<p>Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Quintana Roo</p> <p>Artículo 1. Esta ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para investigar, emitir declaratorias, restaurar, proteger, conservar, registrar, promocionar y difundir el Patrimonio Cultural del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta ley, se entiende por: [...]</p> <p>VIII. Patrimonio Cultural Tangible: El conjunto de bienes materiales muebles e inmuebles, públicos y privados que se generan en una sociedad en un tiempo y lugar determinados, ya sea por su valor histórico, social, características de expresión o simbolismo;</p> <p>IX. Patrimonio Cultural Intangible: El conjunto de bienes inmateriales que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, que por su valor, significado social, características de expresión y simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron.</p>	<p>LEY DE CULTURA Y LAS ARTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO</p> <p>ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta ley, de manera enunciativa y no limitativa, se consideran como actividades culturales: [...]</p> <p>II.- El registro y catálogo del Patrimonio Cultural y Artístico, tangible e intangible, piezas museográficas y galenas;</p> <p>III.- El rescate y conservación del Patrimonio Cultural en bibliotecas, hemerotecas, fonotecas, discotecas y centros de restauración e investigación histórica y antropológica</p> <p>ARTÍCULO 15.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, son facultades y obligaciones de la Secretaría</p> <p>XII.- Llevar el registro de los bienes culturales declarados Patrimonio Cultural, que se hallen en el Estado.</p>

	<p>administración pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de su objeto y atribuciones.</p> <p>Artículo 59-C.- El Instituto tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo Integral y sustentable del pueblo maya y las comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en concordancia con las directrices establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como vigilar el cumplimiento de la presente ley, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones: [...]</p> <p>VIII. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento del desarrollo indígena y la protección a la cultura maya;</p>	<p>CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO Del artículo 11 al 13</p> <p>CAPÍTULO II DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE Del artículo 14 al 20</p> <p>Artículo 23. Se crea el Comité Dictaminador del Patrimonio Cultural del Estado, como un órgano consultivo de colaboración y orientación en materia de Patrimonio Cultural del Estado.</p> <p>Artículo 24. El Comité emitirá los dictámenes que aprueben o rechacen, la viabilidad de las solicitudes de declaratorias de bienes que pretendan considerarse Patrimonio Cultural de la Entidad.</p> <p>Artículo 44. El Registro Estatal del Patrimonio Cultural del Estado de Quintana Roo, tiene por objeto integrar un control y registro de los bienes declarados Patrimonio Cultural del Estado, y contendrá una relación clasificada y estadística de dichos bienes, tanto públicos, como privados, tangibles e intangibles.</p> <p>Artículo 45. La elaboración, mantenimiento y actualización del Registro Estatal del Patrimonio Cultural, estará a cargo de la Secretaría de Cultura</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y demás disposiciones aplicables, la Secretaría de Desarrollo es competente para:</p> <p>I. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Preservación del Patrimonio Cultural Arquitectónico, conforme a la ley de la materia;</p> <p>II. Integrar y regular el Registro del Patrimonio Cultural del Estado, y efectuar el inventario y catalogación de los bienes históricos y zonas arqueológicas, que formen parte del Patrimonio Cultural Arquitectónico del Estado, todo ello en coordinación con la Secretaría;</p> <p>ARTÍCULO 45.- Se considera Patrimonio Cultural del Estado, a los bienes tangibles e intangibles, que conforman la tradición histórica, social, política, urbana, arquitectónica, tecnológica y económica, así como sus nuevas expresiones; los sitios patrimoniales o lugares de interés para el turismo.</p> <p>ARTÍCULO 46.- Los bienes tangibles que conforman el Patrimonio Cultural, objeto de la presente Ley, son: (lista)</p> <p>CAPÍTULO III DE LAS ARTESANÍAS</p> <p>ARTÍCULO 77.- Es de interés público la protección del valor cultural y artístico de las artesanías quintanarroenses en su conjunto.</p> <p>ARTÍCULO 79.- En materia de artesanías, la Secretaría de Cultura del Estado, por conducto del área u órgano que determine su normatividad aplicable, tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I.- Formar y mantener actualizado un padrón de artesanos en el Estado; II.- Formar y mantener actualizado un inventario de recursos físicos artesanales; III.- Promover la capacitación de artesanos;</p>
--	--	---	--

				V.- Difundir las artesanías quintanarroenses por todos los medios que estén a su alcance.
24	San Luis Potosí	<p>Ley de Administración de Justicia Indígena y Comunitaria del Estado de San Luis Potosí (Nada sobre patrimonio cultural, tangible, intangible, material o inmaterial)</p> <p>Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí (Nada sobre patrimonio cultural, tangible, intangible, material o inmaterial)</p> <p>Ley de Justicia Indígena y Comunitaria para el Estado de San Luis Potosí (Nada sobre patrimonio cultural, tangible, intangible, material o inmaterial)</p> <p>Ley Para el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí (Nada sobre patrimonio cultural, tangible, intangible, material o inmaterial)</p>	<p>Ley de Protección del Patrimonio Cultural Para el Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTICULO 2°. Es de utilidad pública la protección del patrimonio cultural en el Estado; entendiéndose por ésta el conjunto de actividades que hagan posible la investigación, registro, resguardo, conservación, restauración, recuperación, puesta en valor, promoción y difusión del mismo.</p> <p>ARTICULO 3°. Para efectos de esta Ley se considera patrimonio cultural estatal, el conjunto de manifestaciones tangibles e intangibles generadas a través del tiempo, desde la prehistoria hasta cincuenta años antes de la fecha que transcurre al momento de su aplicación, por los diferentes grupos sociales que se han asentado en territorio del Estado y que por sus cualidades de significación social o documental, constituyen valores de identidad y autenticidad de la sociedad de donde surgen.</p> <p>ARTICULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]</p> <p>XIII. Patrimonio cultural tangible: es el conjunto de bienes materiales muebles e inmuebles, públicos y privados que se generan en una sociedad en un tiempo y lugar determinados, ya sea por sus valores de documento histórico, significación social, características de expresión o simbolismo;</p> <p>XIV. Patrimonio cultural intangible: es el conjunto de bienes inmateriales y bienes materiales temporales, que forman parte del quehacer cultural de una sociedad en un tiempo y espacio determinados, los cuales por sus valores de significación social, características de expresión, simbolismo, constituyen elementos de identificación y conocimiento de la sociedad de la cual emanaron;</p> <p>ARTICULO 7°. El patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí estará integrado por los siguientes bienes, que se localicen en su territorio:</p> <p>I. Patrimonio cultural tangible;</p> <p>II. Patrimonio cultural intangible, y</p> <p>III. Todos aquellos que con motivo de convenios y tratados internacionales de los cuales México forme parte, sean susceptibles de ser considerados como tal.</p> <p>ARTICULO 8°. Quedan excluidos del régimen de esta Ley, el patrimonio arqueológico,</p>	<p>Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</p> <p>ARTICULO 3°. La presente Ley atenderá a los principios rectores siguientes: [...]</p> <p>VIII. Preservar y difundir el patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>ARTICULO 5°. Para los efectos de la presente Ley se entiende como:</p> <p>I. Bienes y servicios culturales: todos aquellos recursos que conforman la infraestructura y el patrimonio cultural del Estado, y que incluyen el conjunto de actividades dirigidas a satisfacer las necesidades y los intereses culturales de la ciudadanía;</p> <p>XX. Patrimonio cultural del Estado de San Luis Potosí: expresiones culturales tangibles e intangibles producidas en el Estado de San Luis Potosí, contempladas en la competencia normativa de la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y en la Ley de Protección al Patrimonio Cultural del Estado;</p> <p>ARTICULO 9. El titular del Poder Ejecutivo del Estado tiene las siguientes obligaciones, en materia de cultura: [...]</p> <p>IX. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>ARTICULO 12. Además de las obligaciones que les establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde a los ' ayuntamientos, en su ámbito de competencia: [...]</p> <p>VII. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del municipio;</p>

			<p>paleontológico, artístico e histórico, así como los bienes propiedad de la Nación, los bienes y zonas que hayan sido objeto de una declaratoria por parte del Presidente de la República y del Secretario de Educación Pública, en los términos de la Ley Federal y su Reglamento.</p> <p>ARTICULO 14. Para efectos de la presente Ley, la Secretaría de Cultura tendrá las siguientes atribuciones: [...]</p> <p>XV. Elaborar en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, los inventarios, catálogos y registros de acuerdo a las características de los bienes patrimoniales culturales considerados en la presente Ley</p> <p>ARTICULO 18. La Coordinación Técnica Estatal de Protección del Patrimonio Cultura tendrá las siguientes atribuciones: [...]</p> <p>VII. Proponer ante la autoridad federal, estatal y municipal la elaboración de inventarios, catálogos y registros, de acuerdo a las características de los bienes patrimoniales culturales considerados en la presente Ley;</p>	<p>Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre Derechos y Cultura Indígenas</p> <p>ARTICULO 33. De conformidad con las disposiciones de la materia, el Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los pueblos y comunidades indígenas, especialmente cuando éste coincida con los espacios sagrados de acuerdo con el artículo anterior y demás disposiciones de esta Ley.</p>
25	Sinaloa	<p>Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa</p> <p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: I. La protección, preservación y promoción del desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; así como de sus lenguas, culturas, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos naturales, medicina tradicional y formas específicas de organización social de los pueblos y comunidades indígenas originarios, residentes y transitorios.</p> <p>Artículo 7. El Gobierno del Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, que gozan de autonomía y personalidad jurídica propia para suscribir, a través de sus representantes o autoridades indígenas, todo tipo de actos jurídicos, acuerdos, convenios u otros de naturaleza homóloga, con éste y con el Municipio, con el objeto de garantizar el derecho a</p>		<p>Ley de Cultura del Estado de Sinaloa</p> <p>Artículo 8. El Gobierno del Estado promoverá el concurso de la federación, los Municipios y la sociedad, para garantizar el cumplimiento de los siguientes propósitos: [...]</p> <p>VI. La preservación del patrimonio cultural y artístico tangible e intangible; en concordancia con la ley federal en la materia</p> <p>Artículo 11. El Ejecutivo Estatal, a través del Instituto Sinaloense de Cultura, ejercerá la rectoría en materia de política cultural estatal.</p> <p>Artículo 15. El Sistema Estatal de Cultura es una instancia de coordinación de las autoridades culturales, estatales, municipales y de la sociedad entre si, y con las autoridades federales, que tiene por objeto concertar programas y acciones para promover el desarrollo cultural del Estado, sin menoscabo de la competencia, independencia y</p>

	<p>preservar la forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, y elevar el bienestar social de sus integrantes.</p> <p>Corresponde al Estado, Municipios y autoridades tradicionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de la presente Ley, y actuarán con estricto apego a los derechos humanos y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el Estado.</p> <p>Artículo 36. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social, creará el Registro Estatal del Patrimonio Cultural e Intelectual de los pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de promover la identificación, protección y preservación del patrimonio cultural natural de estos, el cual deberá contener, a saber: [...]</p> <p>c) Patrimonio étnico y artesanal; g) Conocimientos y Técnicas;</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII Del Fomento Económico</p> <p>Artículo 41. El Gobierno del Estado y los municipios en coordinación con el Gobierno Federal, deberán fomentar y apoyar en las actividades con los proyectos productivos mediante las siguientes acciones: [...]</p> <p>III. Crear un Registro o Padrón y directorio de productores y artesanos indígenas;</p> <p style="text-align: center;">LEY QUE ESTABLECE EL CATÁLOGO DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE SINALOA</p> <p>Artículo 3. Se reconocen y declaran como pueblos y comunidades indígenas del Estado las siguientes: (<i>lista de pueblos y comunidades</i>)</p> <p>Artículo 4. Todos los pueblos y comunidades indígenas, reconocidos y declarados como tales en el artículo anterior, podrán ser sujetos de los programas destinados para la atención y</p>		<p>autonomía de cada una de las instituciones culturales.</p> <p>Artículo 16. El Sistema tendrá como fines los siguientes: [...]</p> <p>III. La concertación de programas y acciones conjuntas en materia de preservación, fomento, promoción, difusión, investigación, capacitación y profesionalización cultural y artística;</p> <p>Artículo 25. Son atribuciones del Instituto: [...]</p> <p>XI. Coordinar la elaboración del Catálogo de bienes culturales tangibles e intangibles del Estado; [...]</p> <p>XII. Establecer el Registro del Patrimonio Cultural e Histórico del Estado; XIII. Apoyar a los Municipios para el diseño e instrumentación de programas de fomento cultural; [...]</p> <p>XV. Ejercer las acciones correspondientes al Gobierno del Estado en la preservación del patrimonio cultural y artístico; XVI. Promover el intercambio cultural dentro de la entidad, el país y el extranjero; [...]</p> <p>XII. Establecer el Registro del Patrimonio Cultural e Histórico del Estado</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Noveno Del Patrimonio Cultural e Histórico del Estado (del 48 al 54)</p> <p>Artículo 50. El régimen especial de protección del patrimonio cultural e histórico, tendrá por objeto desarrollar un plan de manejo que propicie acciones y obras tendientes a su protección, conservación, recuperación, restauración y difusión. Para tal efecto, además de los señalados en la Ley de la materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, se consideran patrimonio cultural e histórico los siguientes: [...]</p> <p>VI. Los bienes muebles tangibles: artesanías, mobiliario, testimonios documentales, instrumentos</p>
--	--	--	---

		<p>desarrollo de la población indígena, siempre y cuando cumplan con los requisitos y reglas de operación correspondientes.</p>		<p>musicales, indumentaria, pintura, escritura, cerámica, escultura, orfebrería, fotografía, video, cinematografía y gastronomía; y,</p> <p>VII. Los valores y bienes culturales intangibles: idiomas, lenguas, dialectos, danzas, juegos y deportes autóctonos y tradicionales, fiestas, celebraciones, ferias, ceremonias, expresiones artísticas, memoria histórica, tradiciones orales, costumbres, toponimias, rituales, culturas indígenas y populares, y cualquier otra manifestación intangible de la identidad cultural.</p> <p>Artículo 51. El patrimonio cultural e histórico señalado en el artículo anterior, será objeto de un régimen especial de protección, a petición de parte o de oficio, en las condiciones consignadas en la Declaratoria que deberá emitir mediante Decreto el Ejecutivo Estatal, escuchando previamente la opinión del Consejo Estatal de Cultura y concediendo el derecho de audiencia a los propietarios de los bienes que puedan ser sujetos de una Declaratoria.</p> <p>Capítulo Décimo Del Registro del Patrimonio Cultural e Histórico (54 y 55)</p>
26	Sonora	<p>Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora</p> <p>ARTÍCULO 27.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control, cuidado y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado y los municipios por medio de sus instituciones competentes, en consenso con los pueblos y comunidades indígenas y en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyará a los pueblos y comunidades indígenas en la preservación de dicho patrimonio.</p> <p>Además, el Estado y los municipios, promoverán y fomentarán el registro del patrimonio cultural e intelectual de los pueblos y</p>		<p>Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora</p> <p>ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta ley, son de orden público e interés social y tienen por objeto: [...]</p> <p>III.- Favorecer y propiciar el establecimiento de políticas y programas orientados hacia la investigación, registro, conservación, restauración, mantenimiento, recuperación, promoción y difusión del patrimonio cultural sonorenses; [...]</p> <p>V.- Promover la participación y corresponsabilidad de los sectores público, artístico, cultural, social y privado, así como de las comunidades rurales, urbanas e indígenas de todas las regiones del Estado, tanto en la preservación,</p>

		<p>comunidades indígenas ante las instancias correspondientes.</p> <p><i>No se habla de patrimonio material – inmaterial – tangible - intangible</i></p>		<p>promoción, difusión e investigación de la actividad cultural y artística, como aquellas que sean en beneficio del Patrimonio Cultural;</p> <p>VI.- Realizar y estimular, en todas las regiones de la Entidad, actividades de promoción y difusión turística, académica y de investigación en beneficio del Patrimonio Cultural, y llevar a cabo las acciones necesarias para la protección, conservación y, en su caso, restauración del mismo</p> <p>ARTÍCULO 5º.- Son autoridades competentes para aplicar la presente ley:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado;</p> <p>II.- El Consejo Estatal de la Cultura y las Artes;</p> <p>III.- El Instituto Sonorense de Cultura;</p> <p>IV.- Los ayuntamientos; y</p> <p>V.- Las instituciones culturales y artísticas, estatales y municipales creadas conforme a la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7º.- El Instituto Sonorense de Cultura, en adelante el Instituto, además de las funciones que le otorga el Decreto de su creación, tendrá las facultades y obligaciones siguientes: [...]</p> <p>XVIII.- Elaborar y mantener actualizado un catalogo sobre el Patrimonio Cultural en términos de la presente ley; y</p> <p>CAPÍTULO VII DE LA CULTURA INDÍGENA</p> <p>ARTÍCULO 25 [...] La protección del patrimonio étnico también podrá llevarse a cabo a través de su declaración como patrimonio cultural estatal, por lo que se tendrá que incluir en el catálogo del patrimonio cultural mediante la aplicación, en cualquier caso, de las diversas expresiones de organización social de los grupos étnicos, para procurar la preservación de su patrimonio intangible.</p> <p>ARTÍCULO 33.- En materia de artesanías, el Instituto tendrá las siguientes obligaciones:</p>
--	--	---	--	---

				<p>I.- Formar y mantener actualizado un padrón de artesanos en el Estado;</p> <p>II.- Formar y mantener actualizado un inventario de recursos físicos artesanales</p> <p>CAPÍTULO X DEL PATRIMONIO CULTURAL, SU PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN</p> <p>ARTÍCULO 56.- El Instituto deberá llevar un catalogo actualizado de los bienes declarados patrimonio cultural y sus propietarios, poseedores o usuarios.</p> <p>CAPÍTULO XI DEL PATRIMONIO CULTURAL INTANGIBLE</p> <p>ARTÍCULO 66.- Los programas de fomento y difusión de las fiestas y tradiciones populares que realicen el Instituto y los municipios se harán con el objeto de apoyar y promover a los grupos sociales que las mantienen y conservan, así como favorecer la documentación de las fiestas y tradiciones ya desaparecidas.</p>
27	Tabasco	<p>Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco</p> <p>Artículo 2.- Esta Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas:</p> <p>I.- Chontal o Yokot'anob, asentados principalmente en los municipios de: Nacajuca, Centla, Macuspana, Jonuta, Centro y Jalpa de Méndez; y</p> <p>II.- Chol, Zoque, Tzeltal, Náhuatl y Tzotzil, asentados principalmente en Tacotalpa, Tenosique y Macuspana y Comalcalco. [...]</p> <p>Los indígenas de cualquier otro pueblo procedentes de otro Estado de la República que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Tabasco, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios de esta ley, respetando las tradiciones de las comunidades indígenas donde residan.</p>	<p>Ley de Protección y Fomento del Patrimonio Cultural para el Estado de Tabasco</p> <p>ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para proteger y preservar el patrimonio cultural del estado de Tabasco, que sea declarado como tal, en los términos de éste ordenamiento jurídico.</p> <p>ARTÍCULO 3.- Se considera patrimonio cultural del estado de Tabasco toda manifestación del quehacer humano que por su valor y significado tenga relevancia arqueológica, histórica, artística, estética, etnológica, antropológica, paleontológica, tradicional, arquitectónica, científica, tecnológica, lingüística o intelectual, así como el compendio de manifestaciones, tradiciones populares significativas para una parte o la totalidad de los habitantes del estado; de igual manera, los lugares naturales estrictamente delimitados, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.</p>	

	<p>Artículo 32.- El reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas, permitirá a éstos el ejercicio de los siguientes derechos: [...] V.- Promover el desarrollo de los diversos componentes de su identidad y patrimonio cultural;</p> <p>Artículo 35.- El conocimiento de las culturas indígenas, constituye una riqueza estatal, y es un paso necesario para eliminar incomprensiones y discriminaciones hacia los indígenas, por lo cual el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyarán a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita.</p> <p>Artículo 36.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos o Concejos Municipales dentro de sus respectivas atribuciones, promoverán la preservación, fortalecimiento, y difusión sobre la investigación de la cultura indígena. Asimismo, apoyarán la creatividad artesanal y artística de los indígenas y la comercialización de sus productos.</p> <p>Artículo 61.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en coordinación con las autoridades federales competentes, deberán dar la protección necesaria a los vestigios arqueológicos, y procurarán la participación de los indígenas en la administración en estas zonas, que forman parte del patrimonio cultural nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Es objeto de la presente ley, regular la investigación, recuperación, restauración, protección, conservación, registro, promoción, difusión y puesta en valor del patrimonio cultural tangible e intangible del estado de Tabasco, de conformidad con lo siguiente: [...]</p> <p>XXXV. Patrimonio cultural tangible o material: Está constituido por objetos que tienen sustancia física, que pueden ser palpados y que se reconocen como muebles e inmuebles;</p> <p>XXXIV. Patrimonio cultural intangible o inmaterial: El conjunto de formas diversas y complejas de manifestaciones vivas de un grupo en constante evolución, expresadas a través de los usos y costumbres, técnicas de cultivo o artesanales, tradiciones orales, ritos, representaciones, visión cosmogónica, usos relacionados con la naturaleza, música, lenguas maternas, prácticas sociales o conocimientos como la medicina tradicional, junto con los espacios culturales y naturales que les son inherentes, que los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural.</p> <p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta ley se entenderá por: [...]</p> <p>X. Catálogo: Conjunto de datos de bienes culturales tangibles, intangibles o naturales inventariados, considerados como patrimonio cultural o natural; [...]</p> <p>XXVI. Inventario de bienes culturales y naturales pertenecientes al estado y sus municipios: El registro sistemático, ordenado y detallado de bienes muebles o inmuebles culturales pertenecientes al estado y sus municipios, ya sea dentro del dominio público o privado.</p> <p>ARTÍCULO 17.- Corresponde a los ayuntamientos de los municipios: [...]</p> <p>VI. Realizar el inventario de bienes considerados como patrimonio cultural que se encuentren dentro de su jurisdicción para la creación del catálogo y promover su difusión;</p> <p>ARTÍCULO 18.- El Instituto Estatal de Cultura será la autoridad competente en materia de investigación, rescate, protección, estímulo y difusión del patrimonio cultural del Estado. [...] XXII. Elaborar en coordinación con los Ayuntamientos de los Municipios el catálogo</p>	
--	--	--	--

			que contendrá el inventario del patrimonio cultural del Estado, para los efectos de su preservación, protección, difusión e inscripción ante la autoridad registral;	
28	Tamaulipas		<p>Ley del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado</p> <p>ARTÍCULO 7o.- El Ejecutivo del Estado, por conducto del Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, promoverá el registro del patrimonio cultural intangible del Estado, en los medios de sustento que resulten idóneos. Los bienes muebles que sean el medio de sustento para dicho patrimonio cultural intangible, podrán ser objeto de adscripción al patrimonio histórico y cultural del Estado, a petición de parte o de oficio.</p> <p><i>(No hay referencia al patrimonio material o inmaterial, solamente al intangible en el artículo ya señalado)</i></p> <p>ARTÍCULO 10.- Serán autoridades para la aplicación de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Bienestar Social, y los Ayuntamientos del Estado, en coordinación con el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes podrán celebrar acuerdos y convenios con las dependencias federales: Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, a fin de coordinar las acciones de protección, que correspondan.</p> <p>ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley, son atribuciones de la Secretaría: [...] VI.- Diseñar, integrar y mantener actualizado un sistema de registro, para llevar el inventario de los bienes comprendidos en las declaraciones de adscripción o de zona protegida.</p> <p>ARTÍCULO 14.- Las autoridades estatales y municipales competentes negarán permisos para realizar obras en los bienes adscritos al patrimonio histórico y cultural, o en los que se encuentren dentro de las zonas protegidas, si no se cuenta con la autorización de la Secretaría o con licencia expedida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, según corresponda, y tendrán las siguientes facultades conjuntas: I.- Levantar y mantener actualizado el inventario del patrimonio histórico y cultural</p> <p>ARTÍCULO 49.- La Secretaría formulará los inventarios y catálogos de los bienes adscritos</p>	<p>Ley de Fomento a la Cultura para el Estado de Tamaulipas</p> <p>ARTÍCULO 10</p> <p>1. Los municipios tienen la obligación y prioridad de fomentar la creación, preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura.</p> <p>2. Son atribuciones de los municipios:</p> <p>[...] IX. Participar, en el ámbito de sus atribuciones, en las acciones de protección del patrimonio cultural e histórico;</p> <p>ARTÍCULO 27</p> <p>1. El objeto del Fondo será el otorgamiento de apoyos económicos a fin de:</p> <p>[...] IV. Incrementar el patrimonio cultural del Estado</p> <p>CAPÍTULO VII DEL PATRIMONIO CULTURAL (del 31 al 38)</p> <p>Art 32: En Tamaulipas el patrimonio cultural está compuesto por diferentes formas de expresión ya sean tangibles o intangibles como lo son la literatura, gastronomía, artesanías, danza, bailes, música, cuentos, leyendas y supersticiones, pintura, arquitectura, escultura, cinematografía, vestimentas típicas, fiestas y celebraciones populares.</p> <p>CAPÍTULO VIII DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL</p> <p>ARTÍCULO 40. Se crea el Registro del Patrimonio Cultural, el cual estará a cargo del Director General del Instituto, por conducto de la Dirección de Patrimonio Cultural e Histórico, en el que se inscribirán las Declaratorias de bienes adscritos al patrimonio cultural y la</p>

			al patrimonio histórico y cultural, o de aquellos que se encuentren dentro de las zonas protegidas.	<p>delimitación de las zonas protegidas.</p> <p>CAPÍTULO XI DE LAS ARTESANÍAS</p> <p>ARTÍCULO 47. Las autoridades en materia de cultura fomentarán, protegerán y promoverán el desarrollo del potencial económico y sociocultural de las artesanías e industrias populares típicas del Estado, con el fin de preservar su autenticidad. Al efecto deberán diseñar y ejecutar un programa de atención integral al artesano, que comprenda la enseñanza, investigación, facilidades crediticias, promoción y difusión de las obras, mejoramiento de la calidad, apoyo tecnológico y seguridad social, de acuerdo con la ley especial de la materia.</p> <p>ARTÍCULO 48. En materia de artesanías, el Instituto tendrá las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Formar y mantener actualizado un padrón de artesanos en el Estado;</p> <p>II. Formar y mantener actualizado un inventario de recursos físicos artesanales;</p>
29	Tlaxcala	<p>Ley de Protección, Fomento y Desarrollo a la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala</p> <p>Artículo 10. Le corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y entidades: [...]</p> <p>XIX. Promover el desarrollo, rescate y conservación de sus lenguas, tradiciones, costumbres, artesanías y todo aspecto relacionado con su entorno cultural</p> <p>Artículo 13. La Dirección de Pueblos Indígenas, en el ámbito de su competencia, tendrá las facultades y obligaciones siguientes: [...]</p> <p>XII. Promover el rescate, conservación y desarrollo de las</p>	<p>Ley del Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala</p> <p>No hace referencia a Patrimonio Cultural</p>	<p>Ley del Instituto Tlaxcalteca de la Cultura</p> <p>Artículo 2o.- Este Organismo tendrá por objeto promover, difundir, coordinar y desarrollar las manifestaciones de la cultura en general.</p> <p>Artículo 3o.- Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto: [...]</p> <p>III.- Dará a conocer el patrimonio cultural del Estado en sus aspectos artísticos, históricos y científicos.</p>

		<p>artes indígenas: tradición ceremonial, música, danza, literatura, pintura, escultura, artesanía y teatro indígena, así como los lugares sagrados o sitios ceremoniales donde algunos pueblos indígenas siguen realizando sus ceremonias tradicionales;</p> <p>Artículo 14. El Programa Estatal de Desarrollo Indígena deberá contener como mínimo los puntos siguientes: I. En materia de preservación del patrimonio cultural los trabajos estarán encaminados a la recuperación, documentación y difusión de elementos que constituyen el patrimonio cultural indígena tales como: a). Padrón y registro de las formas de organización comunitarias; b). Identificar las lenguas indígenas hablantes en el Estado; c). Lugares sagrados; d). Implementación de museos comunitarios indígenas; e). Rescate e innovación creativa de técnicas tradicionales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales; f). Rescate e innovación creativa de técnicas artesanales; g). Rescate de la gastronomía indígena; h). Juegos y juguetes indígenas tradicionales; i). Folklore y danzas tradicionales, e j). Turismo.</p>		
30	Veracruz de Ignacio de La Llave	<p>Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</p> <p>Artículo 53.- Los pueblos y comunidades de indígenas tienen derecho a mantener, desarrollar, recuperar y difundir sus identidades, su patrimonio cultural tangible e intangible; así como al respeto pleno de la propiedad, control y protección de este patrimonio cultural, en un marco de libertad, paz y seguridad.</p> <p>Artículo 54 segundo párrafo: Para este efecto, se considerarán patrimonio cultural escrito los códigos de las culturas y pueblos indígenas del Estado de Veracruz, a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, privilegiando su conservación y la</p>	<p>Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</p> <p>Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y observancia general y tienen por objeto la identificación, registro, investigación, restauración, protección, conservación, fomento, uso, mejoramiento y difusión de los bienes que integran el patrimonio cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Artículo 2. Será considerada patrimonio cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave toda expresión de la actividad humana y del entorno natural que para los habitantes de la Entidad, por su significado y valor, tenga importancia intelectual, científica, tecnológica, histórica, literaria, artística, arqueológica, antropológica, paleontológica, etnológica, arquitectónica y urbana.</p>	<p>Ley para el Desarrollo Cultural del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</p> <p>Artículo 7- Los habitantes del Estado tienen los siguientes derechos: [...]</p> <p>III. Disfrutar los bienes materiales e inmateriales del patrimonio cultural, con las limitaciones a las que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión.</p> <p>Artículo 12.- Son autoridades responsables de la aplicación de la presente Ley las siguientes: I. El Gobernador del Estado; II. La Secretaría; III. La Secretaría de Educación; IV. El Instituto Veracruzano de la Cultura;</p>

	<p>gestión de los procedimientos necesarios para obtener la declaratoria de patrimonio cultural nacional de éstos</p>	<p>Artículo 4. Las autoridades señaladas en el artículo 8 de esta Ley, en el ámbito de las competencias que les confiere este ordenamiento y su Reglamento, atenderán el patrimonio cultural a través de las acciones siguientes: [...]</p> <p>II. El conocimiento, inventario, clasificación, catálogo, registro, restauración, conservación y difusión de los elementos o valores del patrimonio cultural del Estado;</p> <p>III. La coordinación y colaboración en materia de preservación, restauración y conservación de los bienes considerados patrimonio cultural, donde concurran facultades federales, estatales y municipales, a través de estudios de inventario, catalogación, registro, delimitación y determinación de las áreas de protección que sean concurrentes; IV. El fomento y la coordinación de actividades en materia de conservación, preservación, restauración y mejoramiento de los bienes tangibles e intangibles incorporados al patrimonio cultural del Estado y, en general, de los que alienten y den impulso a las expresiones culturales de los veracruzanos;</p> <p>Artículo 8. Son autoridades para la aplicación de esta Ley:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. El Secretario de Educación y Cultura;</p> <p>III. El Director del Instituto Veracruzano de la Cultura; y</p> <p>IV. El Consejo Estatal del Patrimonio Cultural.</p> <p>Artículo 26. Los bienes muebles e inmuebles con declaratoria e incorporados al patrimonio cultural estatal quedarán bajo la tutela jurídica del Estado, únicamente en lo relativo a su valor cultural, sin importar quiénes sean sus propietarios o poseedores.</p> <p>Artículo 37. La declaratoria de un bien como patrimonio cultural del Estado dará lugar a un tratamiento diferente en los programas de conservación, protección, investigación, catalogación, revalorización, intervención, custodia, difusión y rehabilitación.</p>	<p>V. El Consejo Veracruzano de Arte Popular; y</p> <p>VI. Los Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 15.- Corresponde al Gobernador del Estado: [...]</p> <p>III. Conservar y fomentar la participación del Estado y la sociedad en la protección y promoción de regiones culturales, monumentos, zonas y sitios arqueológicos o históricos y demás bienes y manifestaciones considerados como patrimonio cultural de los veracruzanos [...]</p> <p>VII. Valorar, proteger y difundir el patrimonio cultural de los veracruzanos.</p> <p>Artículo 16.- Serán atribuciones de la Secretaría: [...]</p> <p>IV. Establecer mecanismos de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, para llevar a cabo acciones que garanticen y protejan el uso sustentable de los sitios que constituyen el patrimonio cultural de los veracruzanos [...]</p> <p>VI. Promover y apoyar el conocimiento, recuperación, conservación, fomento y divulgación del patrimonio cultural material e inmaterial.</p> <p>Artículo 17.- La Secretaría se coordinará con las dependencias y entidades de las administraciones públicas estatal y municipales, para ejecutar programas de atención y educación extraescolar a través de actividades culturales y artísticas, en las que se procurará la asistencia y participación de los educandos y el personal docente de las escuelas, a fin de fomentar el conocimiento de la diversidad cultural, la conciencia sobre la preservación del patrimonio cultural, el aprecio a las culturas propias y el respeto a la multiculturalidad.</p> <p>Artículo 22.- Serán atribuciones de los Ayuntamientos: IX. Establecer mecanismos y</p>
--	---	--	---

				acciones que coadyuven a la recuperación, preservación y gestión del patrimonio cultural de la región.
31	Yucatán			<p>Ley de Preservación y Promoción de la Cultura de Yucatán</p> <p>ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público, de observancia general e interés social, y su objeto es: [...]</p> <p>VI. Impulsar programas tendientes a fortalecer la identidad, diversidad y pluralidad cultural; promover la revaloración de los productos artesanales y las expresiones de la cultura popular</p> <p>ARTÍCULO 6.- Los poderes públicos del estado y los ayuntamientos, garantizarán el cuidado, conservación y preservación del patrimonio cultural; y de los siguientes bienes: [...]</p> <p>II. Los intangibles como: El folklore, la poesía, la música, las costumbres, la gastronomía, los rituales, la danza, el teatro regional y las demás expresiones artísticas;</p> <p>III. Los tangibles muebles como: Las artesanías, documentales públicos ó privados, instrumentos musicales y artefactos artesanales, indumentaria, obras de arte, pintura, escritura, cerámica, orfebrería, fotografía, video, DVD, otros registros informáticos y cinematografía;</p> <p>ARTÍCULO 18.- Son facultades y obligaciones del Titular del Ejecutivo del Estado, en materia de cultura: [...] XIV. Promover y consolidar el uso de la lengua maya, la preservación de las costumbres, tradiciones y recursos naturales de las distintas comunidades rurales; a través del INDEMAYA o las dependencias u oficinas públicas afines, así como el reconocimiento del trabajo artesanal y la preservación de nuestro patrimonio cultural intangible;</p>

				<p>Artículo 30.- Se considera patrimonio cultural del estado, a los bienes tangibles e intangibles, que conforman la tradición histórica, social, política, urbana, arquitectónica, tecnológica y económica, así como sus nuevas expresiones; también los sitios patrimoniales o lugares de interés para el turismo</p> <p>ARTÍCULO 38.- Las instituciones competentes integrarán el Registro Cultural del Estado y estará a cargo del Instituto y la Secretaría, cuando se trate de muebles e inmuebles, respectivamente, que lo mantendrá permanentemente actualizado. Ese registro podrá incrementarse mediante la aportación de datos que realicen los particulares, las Universidades o los organismos no gubernamentales vinculados a la cultura o las artes, previo análisis del valor artístico, histórico, que se determine conforme a lo que establezca esta Ley.</p>
32	Zacatecas	No hay	<p>Ley de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural del Estado de Zacatecas</p> <p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Zacatecas; tiene por objeto la planeación, protección, conservación, restauración, rescate, mejoramiento, rehabilitación e intervención de los polígonos declarados como zonas típicas, zonas de monumentos, sitios, monumentos, zonas de transición, itinerarios culturales, rutas de acceso y paisajes culturales en la Entidad; así como el patrimonio cultural, material e inmaterial, siempre y cuando no sean competencia de la Federación.</p> <p>Artículo 4.- La aplicación de esta Ley corresponde a: I. El o la Titular del Poder Ejecutivo del Estado; II. La Junta; III. Las demás autoridades estatales y municipales en lo que respecta a sus competencias.</p> <p>Artículo 8.- La Junta tendrá las más amplias facultades consultivas y ejecutivas y específicamente las siguientes atribuciones:</p>	<p>No hay.</p> <p>Lo más cercano es la Ley que crea el Instituto Zacatecano de Cultura "Ramon Lopez Velarde" - antes Instituto de Cultura de Zacatecas</p>

			<p>VIII. Elaborar y mantener actualizados los catálogos, inventarios, registros y planes de manejo y de sostenibilidad, en polígonos declarados como zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, itinerarios culturales, sitios, rutas de acceso, paisajes culturales y monumentos del Estado de Zacatecas, a que se refiere la presente Ley</p> <p>Artículo 6.- La Junta es un organismo público descentralizado por razón de servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Educación.</p> <p>Artículo 16.- El Director General de la Junta será nombrado o removido por el Gobernador del Estado y deberá acreditar los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 19 de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales. Artículo</p> <p>17.- Además de las facultades que le confiere el artículo 20 de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales, el Director General tendrá las siguientes atribuciones: [...]</p> <p>XIII. Proponer al Titular del Ejecutivo del Estado, las declaratorias de zonas típicas, zonas de monumentos, zonas de transición, itinerarios culturales, paisajes culturales y monumentos; así como las relativas al patrimonio cultural material e inmaterial, que por sus características deban conservarse;</p>	
--	--	--	---	--

* *Elaboración propia, CNDH*